AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las **diez horas del veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco**, día y hora señalados para que tenga verificativo la celebración de la audiencia constitucional a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Amparo, estando en audiencia pública la **Juez Cuarto de Distrito en el Estado, Katia Orozco Alfaro**, quien actúa con Démian Gibrán González Ramírez, secretario del juzgado que autoriza y da fe, se declara abierta la audiencia del juicio de amparo número 705/2025**,** sin la presencia de las partes, ni persona alguna que las represente.

Acto continuo, el secretario hace relación de las constancias existentes en autos en las que destaca por su importancia las siguientes: **1.** Demanda de amparo promovida por ******** ********** ****** , por derecho propio**; 2.** Auto de veinte de mayo de dos mil veinticinco, por medio del cual se admitió a trámite la demanda de amparo**; 3.** Constancia de notificación a la Agente del Ministerio Público de la Federación**; 4.** Informes justificados rendidos por las autoridades responsables **Directora del Periódico Oficial del Estado, Secretario de Gobierno, Gobernador, Congreso del Estado y Secretaría del**

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3386378080307

Medio Ambiente, todos del Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad.

Asimismo, se da cuenta a la juez con un escrito registrado bajo el folio 16409.

A lo anterior, la Juez acuerda: Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, téngase por efectuada la relación de constancias existentes en autos; por rendidos los informes justificados de las autoridades responsables; y, por otorgada la intervención legal que corresponde a la Representante Social de la Federación.

Por otra parte, incorpórese al sumario el ocurso signado por el quejoso ******** ********** ****** , mediante el cual realiza diversas manifestaciones en vía de alegatos, los cuales serán tomados en consideración en la fase respectiva.

En relación con el llamamiento de algún tercero interesado, **se levanta la reserva** decretada en proveído de veinte de mayo de dos mil veinticinco y se provee: visto el contenido de los informes con justificación, se determina que no se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 5°, fracción III, de la Ley de Amparo, pues no

PJF - Versión Pública

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6262636a66320000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

existe alguna persona a quien recaiga el carácter de tercero interesado que deba ser llamado a esta instancia constitucional.

Abierto el periodo probatorio: El secretario da cuenta con las documentales que la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Michoacán adjuntó a su informe con justificación y las que la parte quejosa anunció en su escrito de demanda.

Acto seguido, la Juez acuerda: Con fundamento en el artículo 123 de la Ley Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza las documentales que la citada responsable allegó con su informe justificado y las que la quejosa anunció en su demanda de amparo; cerrado el periodo probatorio.

Abierto el periodo de alegatos: El secretario hace constar que únicamente la parte quejosa los formuló, sin que las demás partes realizaran manifestaciones en este sentido.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al efecto, la Juez acuerda: Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, téngase a la parte quejosa formulando alegatos y a las demás partes por

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004030e
15/05/26 18:00:00

Versión pública

3386378080307

omisas en hacer manifestaciones en esta vía; cerrada la presente fase.

Se levanta la presente acta para constancia legal, y se procede a dictar la resolución siguiente:

SENTENCIA

VISTOS los autos para resolver el juicio de amparo indirecto 705/2025.

RESULTANDO

PRIMERO. De la demanda. Mediante escrito depositado en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad, el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, ******** ********** ******, por derecho propio, solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra actos de autoridad.

En la misma demanda, la parte quejosa narró los antecedentes del caso y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

PJF - Versión Pública

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

En este sentido, consideró violados en su perjuicio los artículos 1, 4, 5, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite de la demanda. Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticinco, se admitió la demanda de amparo, se solicitó a las autoridades responsables rindieran su informe justificado, se dio la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público de la Federación, y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, es competente para conocer y resolver el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo, 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013, y sus modificaciones, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que el acto reclamado tiene ejecución en el territorio donde este Juzgado Federal ejerce jurisdicción.

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.386378.890307

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. En acatamiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción I, y 75 de la Ley de Amparo, se procede a fijar el acto reclamado.

Del **Congreso del Estado de Michoacán**:

La discusión, aprobación y expedición del Decreto número 175, mediante el cual se modifica el artículo 67 y se adicionan las fracciones I, II y III al artículo 68 de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en fecha nueve de abril de dos mil veinticinco.

Del **Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán**:

- La expedición, promulgación, orden de publicación y dar debido cumplimiento al Decreto número 175, mediante el cual se modifica el artículo 67 y se adicionan las fracciones I, II y III al artículo 68 de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo,

PJE - Versión Pública

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004403e
15/05/26 18:00:00

publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el nueve de abril de dos mil veinticinco.

Del **Titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán**:

- La publicación del Decreto número 175, mediante el cual se modifica el artículo 67 y se adicionan las fracciones I, II y III al artículo 68 de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el nueve de abril de dos mil veinticinco.

Del **Titular de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Michoacán**:

- La aplicación del Decreto número 175, mediante el cual se modifica el artículo 67 y se adicionan las fracciones I, II y III al artículo 68 de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004403e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

3486378180307

Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el nueve de abril de dos mil veinticinco.

De la **Titular de la Dirección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, con sede en esta ciudad**:

- La publicación del Decreto número 175, mediante el cual se modifica el artículo 67; y, se adicionan las fracciones I, II y III al artículo 68 de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el nueve de abril de dos mil veinticinco.

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables **Directora del Periódico Oficial, Congreso del Estado y Gobernador, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en esta ciudad**, por así haberlo manifestado expresamente al rendir su informe justificado.

Por su parte, el **Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo y el Secretario de Medio**

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706e6263636e6632000000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

Ambiente del Estado de Michoacán, ambos con residencia en esta ciudad, negaron los actos que se les reclaman, empero, dichas negativas se encuentran desvirtuadas, pues por lo que ve a la primera autoridad, en términos del artículo 5[1] de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, en la promulgación y orden de publicación de las leyes en el Periódico Oficial se debe hacer constar mediante la firma del Gobernador **y del Secretario de Gobierno**.

En tanto que, de la segunda autoridad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68[2] de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, las sanciones administrativas de dicha ley están sujetas a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente, es decir, a ella corresponde la aplicación de dicha norma general.

De ahí que se encuentren desvirtuadas las negativas de las autoridades referidas y, por ende, se tengan por ciertos los actos que se le atribuyen; máxime, que por su

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

[1] "*Artículo 5.- La promulgación y la orden de publicación de las leyes en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, se harán constar mediante la firma del Gobernador del Estado y del Secretario de Gobierno. Todos los decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos, deberán ser firmados por el Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno y los titulares de las dependencias a que el asunto corresponda, requisito sin el cual no serán obligatorios*".

[2] *Artículo 68. Las sanciones administrativas de la presente Ley, estarán sujetas a lo dispuesto en los reglamentos que para tal efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, y los gobiernos municipales.*

3.386378.80307

naturaleza, la existencia de Decreto cuya inconstitucionalidad se reclama queda plenamente acreditada, pues es del conocimiento general al haber sido publicado en el Periódico Oficial de la Federación y Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo y, por consiguiente, no es objeto de prueba en términos del artículo 88[3] del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo por disposición expresa de su numeral 2°.

Cobra aplicación al caso la jurisprudencia 65/2000[4], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

> ***"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.*** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque*

[3] "*ARTICULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes".*
[4] Registro digital: 191452
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 65/2000
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XII, Agosto de 2000, página 260
Tipo: Jurisprudencia

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004403e
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo".

Asimismo, resulta ilustrativo el criterio jurisprudencial del otrora Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[5], cuyo rubro y texto es:

*"**LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA**. El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba."*

CUARTO. Examen constitucional del acto reclamado. La procedencia del juicio de amparo constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse por el juzgador incluso de oficio, antes de examinar las cuestiones de fondo de la litis constitucional lo aleguen o no las partes, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 62 de la Ley de Amparo.

[5]Registro digital: 233090
Instancia: Pleno
Séptima Época
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 65, Primera Parte, página 15
Tipo: Aislada

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004036e
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el caso, las responsables **Secretario de Gobierno, Gobernador, Congreso del Estado y Secretaría del Medio Ambiente, todos del Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad,** al rendir sus informes justificados invocaron la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues afirman que el quejoso carece de interés jurídico para instar la acción constitucional, pues si bien exhibió una constancia en la que se le reconoce como matador de toros con número de registro 3315 de Asociación Nacional de Matadores de Toros y Novillos, Rejoneadores y Similares, lo cierto es que dicha documental no es un documento oficial que sustente su dicho y carece de sello oficial.

Lo anterior es infundado, pues contrario a lo argumentado por las responsables, las documentales que anexó el quejoso a su demanda de amparo son suficientes para demostrar que las normas generales impugnadas afectan la esfera jurídica del quejoso, como destinatarios de dichas porciones normativas, con su sola entrada en vigor, atendiendo a la naturaleza autoaplicativa de la norma y de las consecuencias que impone de forma automática.

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706e6263636e6632000000000000000004036e
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

> ***"ARTÍCULO 107.-*** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
>
> ***I.-*** *El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*
>
> *Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;*
>
> *(…)".*

Este precepto estipula que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3386378080307

de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Los artículos 61, fracción XII, en relación con los artículos 5°, fracción I y 6, de la Ley de Amparo prevén:

> ***"ARTÍCULO 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*
>
> *[…]*
>
> ***XII.*** *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia, […]"*

> ***"Artículo 5o.*** *Son partes en el juicio de amparo:*
>
> *El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*
>
> *(…)"*
>
> *"**Artículo 6o**. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto*

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706e6263636e6632000000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.”.

De los preceptos transcritos se advierte que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la ley de la materia, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

Conforme a lo previsto en los artículos 5°, fracción I y 6 de la Ley de Amparo, tiene la calidad de quejoso aquella persona que aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos contenidos en el artículo 1º de la ley de la materia y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004036e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3,386,378,890,307

En relación con el interés jurídico para promover el juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que consiste en el derecho que le asiste a las personas para reclamar mediante el juicio de amparo, algún acto de autoridad violatorio de derechos fundamentales en su perjuicio, es decir, un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por un acto de autoridad o una norma, que ocasiona un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del quejoso.

Así, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado, de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de amparo y no otra persona.

Por ende, la afectación a un derecho legítimamente tutelado, otorga al agraviado la facultad para acudir ante el órgano de control constitucional competente, a efecto de exigir se le restituya en el pleno goce del derecho fundamental violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y

PJF - Versión Pública

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706e6263636e6632000000000000000004036e
15/05/26 18:00:00

a cumplir, por su parte, lo que el mismo derecho exija.

Lo anterior está reflejado en la tesis 2ª LXXX/2013 (10ª)[6], de contenido:

> ***"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del*

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[6]Tesis
Registro digital: 2004501
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materia(s): Común
Tesis: 2a. LXXX/2013 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 1854
Tipo: Aislada

3,386,378,803,07

interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.".

Asimismo, en la jurisprudencia 104[7], de contenido:

***"INTERÉS JURIDICO, COMPROBACION DEL**. Los sujetos que se consideren afectados por la ley que se impugna de inconstitucional, para comprobar su interés jurídico en el juicio de amparo, combatiéndola por esa causa, deben demostrar que están bajo los supuestos de la ley. La comprobación*

[7] Tesis
Registro digital: 232686
Instancia: Pleno
Séptima Época
Materia(s): Constitucional, Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 109-114, Primera Parte, página 191
Tipo: Jurisprudencia

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004003e
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

se puede hacer por cualquiera de los medios de prueba previstos en las leyes; y si no existe ninguna que demuestre que los quejosos estén bajo los supuestos de la ley, debe sobreseerse el juicio de amparo."

En el criterio citado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los sujetos que se consideren afectados por alguna disposición tienen la obligación de demostrar su interés jurídico, **esto es, que están bajo los supuestos de la ley**, lo cual podrán hacer mediante los medios de prueba previstos en las leyes, de manera que de no acreditar su interés jurídico, el juicio de amparo deberá sobreseerse.

Ahora bien, cuando el acto reclamado se trata de una ley, es preciso analizar su contenido e impacto en la esfera jurídica del quejoso a fin de determinar la procedencia del juicio de amparo, lo que significa determinar si es autoaplicativa o heteroaplicativa.

Lo anterior tiene racionalidad jurídica en la medida que **permite identificar el momento en el cual el contenido de la norma genera efectivamente el agravio o lesión: por su sola entrada en vigor, o bien, se precisa de un acto de autoridad posterior que se dicte con fundamento en la disposición**.

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.386378.890307

Así, el artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es procedente *“Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso”*.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en señalar que para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.

El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste

PJF - Versión Pública

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.

De esta manera, **cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada**; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento[8].

En esta narrativa, el carácter autoaplicativo o heteroaplicativo de una disposición es una cuestión (jurídica) diferente a la del acreditamiento del interés

[8] Las nociones vertidas en los últimos tres párrafos fueron extraídas del criterio P./J. 55/97, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 5, de rubro: *"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA"*.

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004403e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3,386,378,890,307

jurídico (cuestión de prueba) para reclamarla, pues **lo primero se refiere a la obligatoriedad del mandato legal, ya sea que se actualice desde la entrada en vigor o con motivo de un acto concreto de aplicación**; en cambio, el interés jurídico se vincula con la afectación que el propio mandato origina.

En el caso de una norma autoaplicativa, para que se acredite la afectación que una persona resiente con motivo de la entrada en vigor de una disposición, en todo caso **será suficiente demostrar que se reúnen las condiciones, circunstancias y posición de los individuos que la norma vincula para que se surta plenamente**. En cambio, en el caso de normas heteroaplicativas, el interés jurídico para acudir al juicio de amparo únicamente se acredita demostrando el acto de aplicación de las disposiciones que se pretenden impugnar.

Conviene destacar que para determinar si una ley es o no autoaplicativa, no hay que atender solamente a si el particular está o no en posibilidad de realizar determinados actos, sino que hay que observar los términos del mandato legal, pues **para que tenga tal carácter, basta con que desde su entrada en vigor se ordene a las personas un dar, un hacer <u>o un no hacer</u>, de manera tal que**

PJF - Versión Pública

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706e6263636e6632000000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

contenga un principio de ejecución, ocasionándoles un perjuicio, una situación jurídica permanente en relación con la creación, modificación, o extinción de un derecho, o en su caso, una obligación, sin que tales supuestos se limiten a la conducta que deba llevar a cabo la autoridad.

Mientras que, para el caso de normas heteroaplicativas, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales para que se produzca la actualización del supuesto hipotético; esto es, los supuestos de la norma no cobran eficacia con su sola entrada en vigor, sino que requiere de un acto posterior.

Ahora, el quejoso reclama:

- El Decreto número 175, mediante el cual se modifica el artículo 67 y se adicionan las fracciones I, II y III al artículo 68 de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el nueve de abril de dos mil veinticinco, **<u>en los que en lo que</u>**

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004403e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

3,386,378,890,307

<u>aquí interesa, prohíben los eventos taurinos como corridas de toros, novilladas, encierros y demás prácticas similares</u>.

Porciones normativas que impugna, como **autoaplicativas,** pues ******** ********** ****** afirma que desempeña el oficio de "*Matador de Toros*", de donde obtiene lucro o ganancia, por su destreza o habilidad en los espectáculos taurinos, como lo son las corridas de toros.

En efecto, conforme a los elementos descritos a detalle en los párrafos que anteceden, revisados bajo la óptica de la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido para la categorización de las leyes como actos reclamados y el interés jurídico que debe concurrir para la procedencia del juicio de amparo, esta juzgadora advierte que las normas reclamadas tienen una naturaleza autoaplicativa, en la medida que por su sola entrada en vigor trascienden a la esfera jurídica de sus destinatarios naturales, esto es, **por su contenido y alcances vinculan a las personas a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, pues en lo que aquí interesa, prohíben la realización, promoción, organización <u>o participación en espectáculos públicos</u>**

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706e6263636e6632000000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

<u>o privados de eventos taurinos, como corridas de toros, novilladas, encierros y demás prácticas similares</u>.

En consecuencia, para acreditar su interés jurídico en el presente juicio de amparo, es necesario que el quejoso demuestre que participa en eventos taurinos, como corridas de toros, novilladas, encierros y demás prácticas similares, como así ocurre con las copias certificadas de las constancias expedidas por el Representante Ejecutivo de la ********** ******** ** ********* ** ***** * ********* ********** * *********, de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, y quince de abril de dos mil diecinueve, en las que se hace constar que ******** ********** ****** se encuentra registrado en dicha asociación nacional como "******* ** ***** " con el número ****.

Constancias que si bien son documentos privados, lo cierto es que su contenido es suficiente para tener por demostrado que el quejoso se ubica en la hipótesis normativa de la norma impugnada, pues los toreros, conforme a la naturaleza jurídica de las actividades que ejercen, son considerados personas que obtienen lucro o ganancia, por su destreza, cultura o habilidad, en algún deporte o **<u>espectáculo</u>**, es decir, su actividad tiene el

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

3,386,378,890,307

carácter de oficio y, por ende, no se encuentran regulados a través de una licencia, permiso o concesión expedida por alguna autoridad en ejercicio de sus funciones.

Es aplicable a lo anterior, la tesis[9] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido y texto siguiente

> ***"TOREROS, NATURALEZA JURIDICA DE LAS ACTIVIDADES QUE EJERCEN LOS.*** *No es posible considerar al torero ni como un arte ni como un oficio, desde el punto de vista de la aplicación de los impuestos fiscales; pues siendo el problema esencialmente jurídico, no puede deducirse a las proporciones de una simple cuestión lingüística, y debe buscarse la intención que tuvo el legislador, al dictar la disposición que grava los ingresos obtenidos. No se puede desconocer el carácter de oficio que tiene la actividad de los toreros, pero ésta adquiere una modalidad especial, por el hecho de ser un espectáculo público. La fracción III del artículo 31 de la Ley de Impuestos sobre la Renta, estaba redactada antes de su edición, en los siguientes términos: "Los que, sin estar comprendidos en las fracciones anteriores, obtengan lucro o ganancia, por su destreza, cultura o habilidad, en algún deporte, espectáculo u otra ocupación de naturaleza análoga,*

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

[9] Tesis
Registro digital: 335254
Instancia: Segunda Sala
Quinta Época
Materia(s): Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo XLV, página 2147
Tipo: Aislada

así como ingresos por funciones de beneficio". La redacción del artículo es suficientemente clara para admitir, como es de admitirse, que los toreros están incluidos en esta fracción. En efecto, obteniendo lucro por su destreza o habilidad en el espectáculo llamado corrida de toros, nada importa, puesto que la fracción transcrita, no lo prevé, estableciendo la correspondiente excepción, que el torero ejerza en forma habitual o pasajera, es decir, por oficio o por afición. El argumento decisivo estriba en la interpretación auténtica dada por el legislador, al adicionar la citada fracción, con estos términos: "En consecuencia, quedan incluidos en esta fracción, los toreros, pelotaris, boxeadores, futbolistas y todos los demás causantes que ejerciten actividades semejantes. No se puede argüir que esta interpretación sea a "posteriori", por que en la mayoría de los casos, el legislador aclara sus disposiciones en ocasión de las deudas que se suscitan con motivo de su aplicación, a casos concretos. Por esta circunstancia debe estimarse que el legislador pretendió incluir a los toreros en la fracción III del artículo 31, desde un principio, y que, con motivo de las dudas ocasionadas por su aplicación, consideró necesario expresar, en forma irrebatible, sus propósitos".

De ahí que, para acreditar su interés jurídico, el quejoso únicamente debe demostrar que participa en los espectáculos taurinos, lo que así acontece al demostrar que se encuentra registrado con en la asociación referida

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

como "******* ** ***** ", **es decir, que desempeña el oficio de torero**.

Sin que sea óbice a lo anterior que dichas constancias no cuenten con un sello oficial por parte de la asociación nacional referida, pues se insiste, toda vez que dicha agrupación no es una persona moral oficial, es irrelevante que no cuenten con un sello, pues las constancias que emite no se encuentran reguladas como documentales públicas.

Por otro lado, El **Congreso del Estado de Michoacán** estima que el presente juicio de amparo es improcedente porque —*en su opinión*— la parte quejosa no expresó conceptos de violación.

Lo anterior es **ineficaz,** porque la improcedencia la hace descansar en una hipótesis incorrecta, consistente en que la parte quejosa no expresó conceptos de violación tendentes a impugnar la inconstitucionalidad de los preceptos legales combatidos; lo que resulta incorrecto.

Contrariamente a lo sostenido por la responsable, de la simple lectura a la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa señaló con precisión por qué las normas

PJF - Versión Pública

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004036
15/05/26 18:00:00

generales son ilegales, aduciendo las razones por las cuales presentan un vicio de origen, como es el hecho que se las normas impugnadas vulneran los derechos a la cultura, libertad de trabajo, igualdad y no discriminación; además, indicando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se contraponen los numerales que impugna, así como los motivos por los cuales considera le agravian los actos reclamados.

Por lo que los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa cumplen con los requisitos que para considerarlos de esa manera exigen las fracciones IV y V del numeral 108 de la ley en la materia; esto es, en ellos se expresa por qué se violan los preceptos constitucionales que se señalan como transgredidos, los cuales se relacionan con las tesis de jurisprudencia que estima aplicables al caso, mediante hechos, argumentos y razonamientos donde se hacen resaltar las violaciones a los derechos humanos que en su favor reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; razones por las que las tesis que la referida autoridad responsable invoca, no resulta aplicables en la especie.

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.386378.890307

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número 2ª./J. 63/98[10], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice lo siguiente:

> "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.*** *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por*

[10] Op. Cit. 1, tomo VIII, septiembre de 1998, página 323.

Versión Pública

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004036e
15/05/26 18:00:00

sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo".

Finalmente, esta juzgadora advierte, de oficio, que respecto a la **Directora del Periódico Oficial del Estado y Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Michoacán,** se actualiza la causa prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, en virtud de que el refrendo y publicación de las porciones normativas en comento, no se combatieron por vicios propios.

En efecto, con base en lo establecido por el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo[11], la parte quejosa no atribuye al **Secretario de Gobierno** y a la **Directora del Periódico Oficial, ambos del Estado de Michoacán, con**

[11] ***"Artículo 108.*** *La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: […] III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación.* ***En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios****…".*

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3,386,378,890,307

residencia en esta ciudad, algún vicio propio en la publicación o el refrendo de las normas impugnadas.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, y en atención a los razonamientos expuestos por las autoridades responsables, **procede sobreseer en el juicio de amparo** respecto de los actos que la parte quejosa reclamó al **Secretario de Gobierno y Directora del Periódico Oficial, ambos del Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad**.

Es aplicable la jurisprudencia PC.I.A. J/49 (10a.)[12], del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice lo siguiente:

> *"**AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS.** Si el quejoso no combate por vicios propios los actos de refrendo y publicación de una norma general, de modo que omite exponer conceptos de violación y no hay causa de pedir suficiente para destruir la*

[12] **Registro digital:** 2010097
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materia(s): Común
Tesis: PC.I.A. J/49 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III , página 2248
Tipo: Jurisprudencia

Versión Pública

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706e6263636e6632000000000000000004036e
15/05/26 18:00:00

pretensión de su constitucionalidad, y sin que se advierta que proceda la suplencia de la queja deficiente, específicamente por una cuestión de constitucionalidad formal de esos actos, procede decretar la improcedencia del juicio en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo".

Con estas consideraciones, esta juzgadora inadvierte, de oficio, que se actualice algún diverso motivo de improcedencia que impida el estudio de los conceptos de violación. Por tanto, procede su análisis, sin que para ello resulte indispensable transcribirlos ya que no existe en la Ley de Amparo alguna disposición que imponga tal formalidad.

QUINTO. **Estudio de fondo.** La parte quejosa hizo valer los conceptos de violación expuestos en su demanda, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si al efecto se transcribiesen, en obvio de repeticiones innecesarias, pues este juzgador no se encuentra obligado a hacerlo.

Ello, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J.58/2010[13] sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

[13] Tesis con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004036e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

3,386,378,890,307

Nación, de rubro "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN***."

Por otra parte, debe precisarse que el presente asunto **se analizará bajo el principio de *estricto derecho***, ya que de la lectura de las constancias que integran el sumario permite evidenciar que el acto reclamado consiste en un amparo contra normas generales, que no han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Pleno Regional del Décimo Primer Circuito y la parte quejosa no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 79 de la ley de Amparo. Por lo cual, únicamente se realizará el análisis sobre los aspectos alegados en los conceptos de violación planteados por la parte inconforme.

No obstante lo anterior, a fin de exponer adecuadamente el problema jurídico planteado se procede a realizar una síntesis del motivo de disenso expuesto por la parte quejosa en el escrito inicial de demanda, a saber:

PJF - Versión Pública

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706e6263636e6632000000000000000004036e
15/05/26 18:00:00

A. La prohibición absoluta de la realización, promoción, organización o participación en espectáculos públicos o privados de eventos taurinos, como corridas de toros, novilladas, encierros y demás prácticas similares, viola en perjuicio del quejoso su derecho a la cultura, en virtud de que la tauromaquia es una práctica cultural reconocida históricamente, protegida incluso por tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

B. Las normas impugnadas violan el principio de proporcionalidad, ya que no se encuentra demostrado que la prohibición total de los eventos taurinos, como corridas de toros, novilladas, encierros y demás prácticas similares, se necesaria, idónea y la menos restrictiva.

C. El quejoso se desempeña como ******* ** *****", es decir, ejerce el oficio de torero, motivo por el que la prohibición de los eventos taurinos viola su derecho a la libertad de trabajo en igualdad de condiciones frente a otras actividades lícitas, sin que se encentre debidamente fundado y motivado.

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3,386,378,803,07

D. El decreto es ambiguo y contradictorio pues en él se hace alusión a la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, dependencia que ya no existe actualmente, pues su denominación cambio a la Secretaría de Medio Ambiente.

Los conceptos de violación expuestos son <u>infundados</u>.

A fin de explicar lo anterior, se estudiarán los conceptos de violación utilizando la metodología del test de proporcionalidad, es decir, el examen de constitucionalidad de los artículos impugnados se organizará en torno a la violación a dos derechos cuya protección invoca el quejoso, <u>derecho a la cultura y derecho de libertad de trabajo</u>, finalmente, se analizará el agravio relacionado con la vulneración al <u>derecho a la igualdad</u>.

Lo anterior a fin de dilucidar las interrogantes siguientes:

- **¿Los eventos taurinos, como corridas de toros, novilladas, encierros y demás prácticas similares cuentan con protección constitucional o**

PJF - Versión Pública

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

convencional a través del derecho a la expresión cultural, previsto en los artículos 4 constitucional y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales?.

- ¿**El Poder Legislativo cuenta con la atribución suficiente para cambiar el estatus jurídico de una actividad de lícita a ilícita?**; y,
- ¿**La prohibición absoluta de los eventos taurinos supera un test de proporcionalidad, a fin de determinar si ésta viola el derecho a la libertad de trabajo del quejoso**?

El derecho a la cultura es un derecho fundamental que presenta diferentes facetas o vertientes, por un lado, el párrafo décimo segundo del artículo 4º constitucional establece expresamente lo siguiente:

> *"Art. 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*
>
> ***[…]***
>
> *Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la*

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004036
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3,386,378,890,307

libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

[…]

Al interpretar este derecho fundamental, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó en el **amparo directo 11/2011** que el derecho a la cultura previsto en el artículo 4º constitucional presenta al menos tres vertientes:

1) Como un derecho que tutela el acceso a los bienes y servicios culturales;

2) Como un derecho que protege el uso y disfrute de los mismos; y,

3) Como un derecho que protege la producción intelectual, por lo que es un derecho universal, indivisible e interdependiente.[14]

En este sentido, mientras en dicho precedente se desarrolló la tercera de estas facetas, en el **amparo en revisión 566/2015**,[15] la Suprema Corte de la Justicia de la Nación se encargó principalmente de darle contenido a la vertiente prestacional de este derecho, que está

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706e6263636e6632000000000000000004036e
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

[14] Sentencia de 2 de mayo de 2011, resuelta por mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

[15] Sentencia de 15 de febrero de 2016, resuelta por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, estando ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

relacionada con el acceso a bienes y servicios culturales que el Estado tiene la obligación de suministrar a los ciudadanos.

Ahora bien, la impugnación del quejoso se apoya en una vertiente del derecho a la cultura que fue desarrollada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 163/2018, cuando analizó si las peleas de gallos constituyen una forma de "expresión cultural" respecto de la cual el Estado debe respetar, en atención a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones.

En dicho precedente, el Máximo tribunal del País señaló que el *derecho a participar* en la vida cultural se encuentra previsto en el inciso a) del artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de contenido siguiente:

> ***"Artículo 15.***
>
> *1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:*
>
> *a)* ***<u>Participar en la vida cultural;</u>***
>
> ***[…]"***

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

3386378180307

Asimismo, precisó que dicha vertiente del derecho a la cultura no es un derecho prestacional, sino lo que tradicionalmente se conoce como un derecho *de libertad*.

Esto es, el derecho a participar en la vida cultural otorga a las personas la posibilidad de incursionar libremente de manera individual o colectiva en una gran variedad de actividades, pero al mismo tiempo impone el deber al Estado de no realizar interferencias arbitrarias en esas prácticas culturales.

De igual modo, precisó que al interpretar esa porción normativa del Pacto Internacional, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU sostuvo que "*[e]l derecho a participar en la vida cultural puede calificarse de libertad*", toda vez que comprende "*el derecho de toda persona (sola, en asociación con otras o como una comunidad) a actuar libremente; a escoger su propia identidad; a identificarse o no con una o con varias comunidades, o a cambiar de idea; a participar en la vida política de la sociedad; a ejercer sus propias prácticas culturales*";[16] al tiempo que también ha explicado que ese derecho supone la obligación de que el Estado parte se

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

[16] Observación General Nº 21. *Derecho de toda persona a participar en la vida cultural* del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo 15, inciso a).

abstenga de realizar injerencias "*en el ejercicio de las prácticas culturales".*[17]

Por lo demás, el Comité también señaló que "[t]oda persona tiene igualmente derecho a buscar, desarrollar y *compartir con otros* sus conocimientos y *expresiones culturales*". [18]

Expuesto lo anterior, la Primera Sala precisó que la litis a dilucidar en dicho precedente consistía en determinar si las peleas de gallos constituyen una "expresión cultural" amparada al menos *prima facie* por el derecho a participar en la vida cultural previsto en el inciso a) del artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, desde la perspectiva de los *límites internos* del derecho a participar en la vida cultural.

Esto es, el problema jurídico consistió en dilucidar si el derecho cuya vulneración se alegó en dicha ejecutoria otorga al menos una protección *prima facie* a cualquier expresión cultural —en el caso, a las peleas de gallos— o si sólo son algunas de ellas merecen cobertura constitucional.

[17] *Ibídem*, párrafo 6.
[18] *Ibídem*, párrafo 15, inciso a).

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004003e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

3.386.378.890.307

En ese orden de ideas, señaló que cuando la Constitución o los tratados internacionales en materia de derechos humanos hacen alusión al concepto de “cultura” no se refieren a los aspectos más refinados de las expresiones artísticas, que con cierto elitismo suelen llamarse “alta cultura”.

Por el contrario, la cultura constitucionalmente protegida está asociada a una idea más sencilla, de acuerdo con la cual la *cultura* es una “creación del hombre”, en oposición a la *naturaleza* como “resultado de la evolución”.[19]

En esa línea, la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural señala en su preámbulo que “*la cultura debe ser considerada el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias*”.

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones

[19] Häberle, Peter, “La Constitución como cultura”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 6, 2002, p. 189.

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004003e
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

Unidas también ha adoptado una concepción *amplia* e *inclusiva* de este concepto al interpretar el inciso a) del artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues ha asumido que la cultura "*comprende todas las expresiones de la existencia humana*" y, en consecuencia, ha sostenido que "*[l]a expresión 'vida cultural' hace referencia explícita al carácter de la cultura como un proceso vital, histórico, dinámico y evolutivo, que tiene un pasado, un presente y un futuro*".[20]

El propio Comité ha explicado que el concepto de "*cultura*" incluye "*entre otras cosas, las formas de vida, el lenguaje, la literatura escrita y oral, la música y las canciones, la comunicación no verbal, los sistemas de religión y de creencias, los ritos y las ceremonias, los deportes y juegos, los métodos de producción o la tecnología, el entorno natural y el producido por el ser humano, la comida, el vestido y la vivienda, así como las artes, costumbres y tradiciones, por los cuales individuos, grupos y comunidades expresan su humanidad y el sentido que dan a su existencia, y configuran una visión del mundo que representa su encuentro con las fuerzas externas que afectan a sus vidas*".[21]

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

[20] Observación General Nº 21. *Derecho de toda persona a participar en la vida cultural* del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo 11.
[21] *Ibídem*, párrafo 13.

3.386.378.890.307

No obstante, la Suprema Corte señaló que esa amplia concepción de la cultura sólo debe servir como punto de partida cuando el problema que se plantea consiste en determinar si una manifestación cultural en particular está protegida por la Constitución.

Es decir, afirmó que es indiscutible que ciertas “expresiones culturales” derivadas de la costumbre o la tradición *no pueden tener cobertura* bajo una Constitución como la mexicana que asume los valores democráticos del pluralismo y el respeto a la dignidad y autonomía de las personas.

Ello pues existe un mandato constitucional de erradicar muchas de esas expresiones culturales, como la violencia de género, la discriminación o la intolerancia religiosa, por sólo mencionar algunas de ellas.

Con relación a ello, el propio Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha reconocido con toda claridad que *“[e]n algunas circunstancias puede ser necesario imponer limitaciones al derecho de toda persona a participar en la vida cultural, especialmente en el caso de*

PJF - Versión Pública

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6262636a6632000000000000000004403e
15/05/26 18:00:00

prácticas negativas, incluso las atribuidas a la costumbre y la tradición, que atentan contra otros derechos humanos"[22].

<u>En esta lógica, la Primera Sala advirtió que no todas las prácticas culturales por antiguas que sean o arraigadas que estén entre la población encuentran cobertura *prima facie* en el derecho a la participación en la vida cultural</u>.

En aquel caso, como en el presente asunto, la expresión cultural que se examina no afecta directamente a las personas, **<u>sino a los animales utilizados en ella</u>**, por ello, el Máximo Tribunal del país señaló que no puede ignorarse que *"[l]as sociedades humanas, con raras excepciones, <u>acogen en todas partes manifestaciones festivas irrespetuosas con los animales, herederas de un tiempo en el que la soberbia del ser humano negaba cualquier tregua que pusiera en duda su incontestable dominio sobre los animales no humanos</u>*" (énfasis añadido).[23]

Así, la Primera Sala determinó que si bien las peleas de gallos son expresión de una determinada cultura, lo cierto es que aún y cuando éstas susciten el interés de las

[22] Observación General Nº 21. *Derecho de toda persona a participar en la vida cultural* del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo 19.
[23] Gómez Pellón, Eloy, "Los problemas del patrimonio inmaterial: uso y abuso de los animales en España*", Revista de Antropología Iberoamericana*, vol. 12, núm. 2, 2017, p. 152.

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004036
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ciencias sociales como objeto de estudio, **ello no supone que sean una expresión cultural *digna* de protección constitucional**, **con independencia del *sentido profundo* que los antropólogos atribuyan a esta práctica social**, pues pueden ser descritas como un duelo a muerte entre animales organizado por deporte, entretenimiento o simplemente por crueldad.

Así, para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las peleas de gallos no encuentran cobertura en el derecho a participar en la vida cultural, pues aún y cuando, en algún momento, no se podía considerar como una actividad que vulnerara directamente alguna disposición constitucional, **ello no implicaba que debieran considerarse protegidas por la Constitución como una "expresión cultural"**.

Lo anterior pues de los artículos 4 constitucional y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales **sólo puede desprenderse el deber de que el Estado mexicano *promueva* y *respete* las expresiones culturales que sean *compatibles* con los valores recogidos en la Constitución**.

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706e6263636e6632000000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación compartió la idea de que "***la cultura no es admirable por ser tradicional, sino tan solo cuando es portadora de valores y de derechos que sean compatibles, en primer lugar, con la dignidad humana, y en segundo lugar, con el respeto mutuo que nos debemos los seres humanos, y con el que todos le debemos a la naturaleza***".[24]

En ese sentido, concluyó que **cualquier práctica que suponga el maltrato y el sufrimiento innecesario de los animales no puede considerarse una expresión cultural amparada ni *prima facie* ni de manera *definitiva* por la Constitución**.

Ahora, resulta necesario señalar que el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado animal, el cual es de contenido siguiente:

"…Artículo Único.- Se reforman los artículos 3o., párrafo décimo segundo y, 73, fracción XXIX-G; y

[24] Gómez Pellón, *op. cit.*, p. 165.

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004403e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se adiciona un párrafo sexto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

[…]

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva, el cuidado al medio ambiente, la protección de los animales, entre otras.

[…]

Artículo 4o. ...

[…]

***Queda prohibido el maltrato a los animales**. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.*

[…]

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[…]

I. a XXIX-F. ...

[…]

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706e6263636e6632000000000000000004036e
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; y de protección y bienestar de los animales;

[…]

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión cuenta con un plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, considerando su naturaleza, características y vínculos con las personas, la prohibición del maltrato en la crianza, el aprovechamiento y sacrificio de animales de consumo humano y en la utilización de ejemplares de vida silvestre en espectáculos con fines de lucro, así como las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios.

Tercero.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los recursos aprobados expresamente para esos fines por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes, en el presente

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3:386378:80307

ejercicio fiscal, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Cuarto.- Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas que sean contrarias a lo establecido en el presente Decreto…”.

Esto es, con la reforma a los los artículos 3o., 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esencia, se amplió la facultad del Congreso de la Unión a expedir leyes sobre protección y bienestar de los animales.

Asimismo, se estableció que el cuidado animal es una responsabilidad coordinada entre los gobiernos federal, estatal y municipal; además, se estipuló que se legislará para un trato justo y digno, al reconocer la importancia de los animales en la vida de las personas y el entorno.

De igual modo, en lo que aquí interesa, se estableció que **queda prohibido el maltrato a los animales** y puntualizó que el Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.

PJF - Versión Pública

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

Esto es, con dicha reforma constitucional se promovió en México el respeto y cuidado hacia los seres vivos, a fin de dar voz a quienes no la tienen y proteger a quienes no lo puede hacer, esto es, garantizar un futuro en el que el bienestar animal sea una realidad. En otras palabras, desde el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el bienestar animal es eje fundamental en las políticas públicas del Estado Mexicano.

En consecuencia, en la actualidad, a diferencia a la época en la que se dictó la ejecutoria del amparo en revisión 163/2018 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el maltrato animal se encuentra proscrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, en el caso, a fin de dar respuesta a la interrogante expuesta al inicio la presente sentencia, es necesario dilucidar si los eventos taurinos como corridas de toros, novilladas, encierros y demás prácticas similares, constituyen o no maltrato animal y, de esa forma, determinar si éstos cuentan con protección constitucional o internacional a través del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como lo afirma el quejoso.

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004403e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

3.386.378.890.307

En ese orden de ideas, a juicio de esta juzgadora, las consideraciones expuestas en la ejecutoria del amparo en revisión 163/2018 referido con anterioridad, resultan aplicables al caso concreto, pues aún y cuando en aquel precedente únicamente se analizó la cobertura en el derecho a participar en la vida cultural con relación a las peleas de gallos, lo cierto es que los argumentos ahí contenidos **también son aplicables a los eventos taurinos como corridas de toros, novilladas, encierros y demás prácticas similares**, **pues dichos eventos ocasionan excesivo sufrimiento físico y además mental sobre el animal bovino que participa en dichas actividades y, por ende, constituyen maltrato animal**; como se explica a continuación.

En principio, debe decirse que de una consulta realizada en la página oficial https://celem.michoacan.gob.mx/celem/tablas_ext/, donde se contienen todas las nomas de carácter general del Estado de Michoacán, no se advierte legislación alguna que regule lo relativo a los eventos taurinos en el Estado, pues la única norma ahí contenida en el Reglamento Interno de la Plaza de Toros del Municipio de Copándaro, Michoacán, empero, dicho ordenamiento nada menciona

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

con relación a la forma en que deben ser tratados los animales bovinos que participan en dicho eventos.

Lo que hace evidente que antes de la publicación del decreto impugnado, se permitían las de nominadas “corridas de toros” en el Estado de Michoacán, sin regulación alguna que indicara a los organizadores de dichos eventos cómo deben desarrollarse, es decir, la manera en que teniendo participación de animales, cómo es que deberían ser tratados.

Esto es, estaban permitidas mas no reguladas.

Ahora, debe destacarse que en el presente juicio de amparo, las personas jurídicas ********** ***** ********* *** ** ***** ****** y ********** ***** ***** ** ********** ** ******* ******, pretendieron incorporarse a la relación jurídica procesal de este asunto, en cuanto partes terceras interesadas, ello pues manifestaron contar con un interés legítimo, al tener como objeto social la defensa de los animales y, de esa forma, ofrecieron información relacionada con el problema jurídico planteado, esto es, con relación al impacto y consecuencias que tienen los eventos taurinos, como corridas de toros, novilladas, encierros y demás prácticas similares, en los animales bovinos que participan en dichas

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004403e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

3,386,378,803,07

actividades, así como investigaciones y opiniones de profesionistas sobre el tema.

Sin embargo, en proveídos de cuatro y seis de junio de dos mil veinticinco, esta juzgadora determinó que dicha circunstancia no actualizaba alguno de los supuestos que establece el artículo 5, fracción II de la Ley de Amparo, para tenerles por reconocido el carácter de parte tercera interesada.

Determinación que fue confirmada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en esta ciudad, al resolver el recurso de queja administrativa ********.

No obstante, la información que ofrecieron dichas personas jurídicas no puede ser ignorada por esta juzgadora, en atención a la trascendencia social del presente juicio de amparo.

Por ende, aún y cuando no les fue reconocido el carácter de terceras interesadas, lo cierto es que la información, opiniones técnicas o puntos jurídicos son relevantes para la resolución de este caso y **puede admitirse como escritos "*amicus curiae*" de una**

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706e6263636e6632000000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

persona ajena a la controversia, en términos del artículo 79 Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, virtud a su numeral 2, párrafo segundo, el cual faculta a esta juzgadora para valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero a fin de llegar a la verdad.

Es decir, dicho fundamento normativo permite la admisión de los escritos de "*amicus curiae"* en el juicio de control constitucional.

El amicus curiae o “amigos de la Corte”, se refiere a personas ajenas al litigio, terceros cuya opinión, desde la perspectiva de quien lo promueve, resulta conveniente que sea del conocimiento de los juzgadores que lo resolverán, pues doctrinalmente representan el interés público, de la comunidad o de la sociedad civil, pero que no tienen injerencia directa en el asunto.

La presentación de este tipo de escritos se encuentra amparada por un ámbito de interdependencia entre la libertad de expresión y el derecho a defender derechos humanos. Su admisión contribuye a la impartición de justicia expedita y en una tutela judicial efectiva.

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.386378.80307

En ese sentido, al resolver la contradicción de criterios 70/2024 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que partiendo del hecho de que los juicios de amparo y sus respectivos recursos pueden ser de la misma trascendencia social que acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, la admisión de este tipo de escritos es procedente **en los casos en los que se presenten en asuntos de trascendencia social o con el objeto de defender derechos humanos a través de información u opiniones técnicas, así como puntos jurídicamente relevantes para la resolución del caso**.

Lo anterior en el entendido de que el tribunal no está obligado a incorporarlo en su decisión ni a tomarlo en cuenta.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 164/2024 (11a.)[25] de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6626636a66320000000000000000004036
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

[25] Tesis
Registro digital: 2029642
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 164/2024 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 44, Diciembre de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 181
Tipo: Jurisprudencia

"AMICUS CURIAE. ES PROCEDENTE SU ADMISIÓN EN JUICIOS DE AMPARO Y SUS RESPECTIVOS RECURSOS QUE SEAN DE TRASCENDENCIA SOCIAL O EN LOS QUE SE PRETENDA DEFENDER DERECHOS HUMANOS.

Hechos: Dos tribunales colegiados emitieron criterios discordantes al momento de analizar si era posible admitir un escrito en vía de amicus curiae en un juicio de amparo o en un recurso derivado de éste. Uno de los tribunales determinó que no era posible al considerar que la Ley de Amparo solo autoriza la intervención de las partes del juicio y que este tipo de asuntos no revisten la importancia que tienen otro tipo de casos como acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales donde sí son admitidos.

Por su parte, el otro tribunal consideró que se podía admitir derivado de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Acuerdos Generales que ha emitido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la naturaleza trascendental del asunto.

Criterio jurídico: Los tribunales del Poder Judicial de la Federación pueden admitir escritos de amicus curiae en aquellos juicios de amparo y respectivos recursos que sean de trascendencia social o en los que se pretenda proteger derechos humanos a través de la presentación de información u opiniones técnicas o puntos jurídicamente relevantes para la resolución de un caso, pero no están obligados a dar respuesta a estos escritos en la sentencia ni a tomarlos en consideración".

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004036e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.386378.80307

Justificación: El artículo 2, párrafo segundo, de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles ante la falta de una disposición expresa. En ese sentido, el artículo 79 de dicho ordenamiento faculta a los jueces para valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero a fin de llegar a la verdad. Dicho fundamento normativo permite la admisión de los escritos de amicus curiae.

La presentación de este tipo de escritos se encuentra amparada por un ámbito de interdependencia entre la libertad de expresión y el derecho a defender derechos humanos. Su admisión contribuye a la impartición de justicia expedita y en una tutela judicial efectiva.

En ese sentido, partiendo del hecho de que los juicios de amparo y sus respectivos recursos pueden ser de la misma trascendencia social que acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, la admisión de este tipo de escritos será procedente en los casos en los que se presenten en asuntos de trascendencia social o con el objeto de defender derechos humanos a través de información u opiniones técnicas, así como puntos jurídicamente relevantes para la resolución del caso. Lo anterior en el entendido de que el tribunal no está obligado a incorporarlo en su decisión ni a tomarlo en cuenta.

En consecuencia, toda vez que las personas jurídicas

Versión Pública

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

********** ***** ***** ** ********** ** *******

******, son personas ajenas a este asunto y la litis del presente juicio de amparo guarda especial trascendencia social, resulta jurídicamente factible admitir la información que ofrecieron bajo la figura del "*amicus curiae"* o “amigos de la Corte”.

Encuentra apoyo a lo anterior, la jurisprudencia PR.P.T.CS.5 K (11a.)[26] de contenido siguiente:

> ***"AMICUS CURIAE. SÓLO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL LA OPINIÓN PRESENTADA POR QUIENES SON AJENOS AL ASUNTO.***
>
> *Hechos: Los denunciantes de una contradicción de criterios, en el propio escrito de denuncia, señalaron que formulaban un amicus curiae sobre el tema a pesar de que desde el acuerdo de admisión de la propia contradicción se les reconoció legitimación.*
>
> *Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que sólo puede ser considerado amicus curiae la opinión presentada por quienes son ajenos al asunto, y al no tener vinculación con el litigio, no existe obligación del*

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004403e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[26]Tesis
Registro digital: 2030463
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materia(s): Común
Tesis: PR.P.T.CS.5 K (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 50, Junio de 2025, Tomo I, Volumen 2, página 1101
Tipo: Aislada

3,386,378,890,307

órgano jurisdiccional de emitir respuesta o tomarlo en consideración expresamente al dictar la sentencia.

Justificación: El amicus curiae o "amigos de la Corte", se refiere a personas ajenas al litigio, terceros cuya opinión, desde la perspectiva de quien lo promueve, resulta conveniente que sea del conocimiento de los juzgadores que lo resolverán, pues doctrinalmente representan el interés público, de la comunidad o de la sociedad civil, pero que no tienen injerencia directa en el asunto.

La Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 133/2019 (10a.), determinó que no existe obligación de los tribunales de pronunciarse sobre los alegatos de las partes. Bajo ese orden de ideas, al no ser vinculantes, tampoco puede constreñirse a los órganos jurisdiccionales a emitir una respuesta a los amicus curiae, pues quienes los presentan no son parte en el juicio sino que, como su propia naturaleza lo prevé, deben ser ajenos a la controversia".

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706e6263636e6632000000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

Expuesto lo anterior, ante la ausencia de regulación municipal y Estatal en la materia, con la única finalidad de obtener un mejor panorama del tema, se cita como material de sustento y aporte informativo, los documentos denominados "***BIENESTAR ANIMAL EN LAS CORRIDAS DE TOROS***" emitido por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México en dos mil diecisiete[27] y el "***DICTAMEN FORENSE SOBRE EL***

[27] Consultable en http://centro.paot.org.mx/documentos/paot/estudios/corridas_toros.pdf

DOLOR Y SUFRIMIENTO DE LOS TOROS DURANTE LA CORRIDA, COMO EVIDENCIA DE MALTRATO DELIBERADO", emitido por un grupo de académicos de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Documentos que no solo resultan un hecho notorio para esta Juzgadora en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al ser información que obra en páginas web o electrónicas y, por ende, susceptible de ser valorado en una decisión judicial[28], sino que además el segundo de los documentos referidos fue señalado en los

[28] Aplica a lo expuesto el criterio contenido en la jurisprudencia I.3o.C. J/8 K (11a.) con datos de localización y contenido siguiente:

Tesis
Registro digital: 2030262
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materia(s): Civil, Común
Tesis: I.3o.C. J/8 K (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 48, Abril de 2025, Tomo II, Volumen 2, página 882
Tipo: Jurisprudencia

"*PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL*.
Hechos: El inconforme alega que la notificación personal, consistente en el emplazamiento de la parte demandada en el juicio de origen, no se entendió con ninguna de las personas previstas en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es decir, con el interesado, representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, pues se realizó en un domicilio diverso al de la administración de la empresa demandada, que coincide con una de las sucursales que aparecen publicadas en la página electrónica de ésta.
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el contenido de las páginas web o electrónicas es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial.
Justificación: Lo anterior, porque los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de esos medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Ahora bien, el acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate; de ahí que si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento".

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004036
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

escritos "*amicus curiae*" de la ********** ***** ********* *** ** ***** ****** y ********** ***** ***** ** ********** ** ******* ******.

Así, del contenido del primero de los documentos referidos se obtiene que, durante el espectáculo taurino, ocurren tres actos sucesivos, denominados “suertes”; que se ejecutan de la manera siguiente:

1. **Suerte de varas**. En el primer momento, participan dos picadores cuya tarea consiste en enterrarle al animal una pica o puya.

2. **Suerte de banderillas**. En el segundo momento, se entierran en el lomo del animal tres pares de unos instrumentos denominados banderillas que, a raíz de su forma de arpón, quedan incrustados en él durante todo el desarrollo del evento.

3. **Suerte suprema**. Finalmente, en el tercer momento, la o el matador torea al animal apoyado de una tela roja, es decir, provoca que este se acerque a él para poder realizar una clase de trucos a los que se les denomina lances.

PJF - Versión Pública

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004003e
15/05/26 18:00:00

Una vez realizado lo anterior, dicha persona le entierra una espada entre los omóplatos que, en la mayoría de los casos, termina de manera instantánea con la vida del animal y pone fin al evento.

En caso de que el animal se haya desempeñado de manera admirable, existe la posibilidad de cortarle una oreja, dos así como el rabo, o bien, arrastrarlo alrededor de la plaza a modo de “homenaje”.

Asimismo, en el aludido documento, citado con fines informativos, se indica que cada uno de los actos que componen dicho espectáculo tiene consecuencias severas en los toros tanto emocionales como físicas, en los términos siguientes:

> *De igual forma las Médicos Veterinarias Zootecnistas advierten los cambios fisiológicos, resaltando de entre estos: “la liberación de neurotransmisores y hormonas como catecolaminas (adrenalina y noradrenalina) y glucocorticoides (como el cortisol), las primeras tienen la función de preparar al organismos para una respuesta de pelea o de huida, desencadenando taquicardia (aumento de la frecuencia cardiaca), hipertensión, hipertermia, hiperventilación y sudoración; todas estas respuestas se consideran indicadores de estrés”. Por otro lado, los cambios bioquímicos, metabólicos y musculares que se presentan según el dictamen son: “producción*

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004036e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3,386,378,890,307

y acumulación de ácido láctico en sus músculos, dando lugar a acidosis103 y posteriormente a necrosis o rabdomiolisis de las fibras (…) que les provoca rigidez de los músculos o paraparesia, pudiéndose observar tetania, tortícolis o rigidez del cuello, y aunque el toro siga en pie puede presentar claudicaciones intermitentes, incoordinación en sus extremidades o caer en repetidas ocasiones, (…) los movimientos inspiratorios de la pared abdominal y torácica son más evidentes (jadeo) y son signos de fatiga y/o dolor (..). El daño muscular afecta también al miocardio (corazón), ocasionando fibrilación ventricular e insuficiencia cardíaca y consecuentemente congestión y edema pulmonar, por eso los toros muestran disnea y jadean."

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

Lo anterior revela que los toros que son utilizados para las corridas viven las siguientes afecciones físicas:

1. Taquicardia
2. Aumento de la frecuencia cardiaca
3. Hipertensión
4. Hipertermia
5. Hiperventilación
6. Sudoración
7. Estrés
8. Decepción
9. Frustración
10. Rigidez de los músculos o paraparesia

PJF - Versión Pública

11. Tetania, tortícolis o rigidez del cuello, y **aunque el toro siga en pie puede presentar claudicaciones intermitentes, incoordinación en sus extremidades o caer en repetidas ocasione**s.

12. El daño muscular afecta también al miocardio (corazón), ocasionando fibrilación ventricular e insuficiencia cardíaca y consecuentemente congestión y edema pulmonar, por eso los toros muestran disnea y jadean.

13. El toro recibe por lo menos dos puyazos con una lanza cuya punta de acero tiene forma de pirámide con tres aristas filosas y cortantes de dos punto nueve centímetros de largo y tres centímetros de ancho, que se continua con un cilindro de seis centímetros envuelto en cáñamo; la punta piramidal entra cortando la piel, el tejido subcutáneo y los músculos trapecio y romboides que sirven para extender o estirar el cuello y la cabeza.

14. Posteriormente se le clavan tres pares de banderillas de setenta centímetros de largo, que en la punta tienen un gancho o arpón de acero de siete centímetros de largo y dieciséis milímetros de ancho para que puedan entrar entre los músculos y se queden bien anclados

15. Pero las banderillas no “reaniman” al toro como suele pensarse, sino que además del dolor, agravan

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004030e
15/05/26 18:00:00

el daño a los músculos de la región dorsal y le provocan hemorragias en forma continua, ya que con cada movimiento del toro y con el roce de la muleta, las banderillas se balancean haciendo que los arpones se muevan dentro de las heridas lacerando los músculos en diferentes direcciones y haciendo más amplias las heridas.

16. La pérdida de sangre causa deshidratación y anemia, el animal tiene sed; trata de inhalar más aire porque le falta oxígeno, debido a tres causas:

1) a la pérdida de sangre,

2) a la insuficiencia ventricular cardíaca; y,

3) a la congestión y edema pulmonar, lo que aunado a la acidosis metabólica, al dolor físico y al sufrimiento emocional, induce más liberación de adrenalina y vasopresina, que inducen vasoconstricción y aumento del latido cardíaco, con el fin de evitar que baje la presión sanguínea y poder mantener un adecuado aporte de oxígeno a sus órganos y tejidos para continuar con vida.

17. Lesiones provocadas por la muleta. La faena de la muleta disminuye el ímpetu del toro, que para entonces está cansado, sediento y anémico por la pérdida de sangre, para esos momentos está jadeando y puede tener la lengua de fuera, abre la

PJF - Versión Pública

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

boca y ollares para tratar de jalar o inhalar más aire con la finalidad de oxigenarse y así aliviar la sensación de ahogamiento y asfixia que siente.

18. En caso de que sobreviva a lo anterior, se le secciona la médula espinal cervical entre atlas y axis con el estoque de descabellar (puñal de 10 cm) lo que tampoco le provoca la muerte per se, sino que le causa parálisis de todo el cuerpo caudal a la zona en donde fue seccionada (desde la nuca); sin embargo, esto no afecta a la cabeza, por eso puede moverla, así como sus ojos y orejas, **permaneciendo consciente**.

De lo que se colige que la gestión de cada una de las actividades que conforman el desarrollo de esa actividad, provocan un dolor excesivo y agónico en el toro de lidia en las distintas etapas en que se desarrolla dicha actividad, que culmina incluso con la muerte, derivado de hemorragias severas o paros respiratorios, pues el animal sufre una serie de lesiones y estímulos agresivos que le acusan un dolor excesivo y agónico.

Aunado a lo anterior, en el documento denominado "***DICTAMEN FORENSE SOBRE EL DOLOR Y SUFRIMIENTO DE LOS TOROS DURANTE LA CORRIDA, COMO EVIDENCIA DE MALTRATO***

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.386378.890307

DELIBERADO", emitido por un grupo de académicos de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Nacional Autónoma de México y referido en los escritos "*amicus curiae*" de la ********** ***** ********* *** ** ***** ****** y ********** ***** ***** ** ********** ** ******* ****** , se sostuvo que durante las corridas de toros, **se somete a diversos rubros de maltrato al no humano en cuestión**.

Esto es, se afirmó que los sistemas nervioso y endócrino de los toros de lidia funcionan de la misma manera que en el resto de los vacunos; como todos ellos son herbívoros rumiantes que viven en grupos; **no son "agresivos por naturaleza"** por lo que tienen un temperamento **nervioso y reactivo para escapar del peligro**.

Detectan muy bien el movimiento, pero poseen menor capacidad que los humanos para ver objetos situados arriba de ellos, también tienen poca capacidad para enfocar rápidamente la vista en objetos muy cercanos, por eso se sobresaltan ante movimientos súbitos.

PJF - Versión Pública

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004036e
15/05/26 18:00:00

Conforme a la evidencia científica derivada de la neurofisiología, la patología, la etología y la farmacología, además se demostró que los animales vertebrados**, son organismos sintientes**, es decir, **capaces de sentir dolor y de generar emociones diversas**; además de que pueden percibir su entorno y darse cuenta de lo que les ocurre, identificando los sucesos como **experiencias positivas o negativas**.

Asimismo, se sostuvo que hay dos emociones que se presentan asociadas a la protección del organismo, éstas son el miedo –respuesta a la percepción de peligro presente o a algún evento nuevo o desconocido- y la ansiedad o excitación, que es la reacción ante una amenaza potencial, esta emoción aumenta la respuesta del toro ante una situación de riesgo.

Algunos de los estímulos que provocan miedo al toro como a otros animales son: el enfrentarse a un ambiente nuevo, ser aislados o separados de los miembros de su grupo, la exposición a depredadores o agentes agresores, la falta de áreas de fuga o resguardo y la presentación de estímulos nocivos sin posibilidad de escape.

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004003e
15/05/26 18:00:00

PUBLICA - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pero además se dijo que durante la corrida, el toro de lidia recibe lesiones que se le ocasionan a través de varas (puya o pica), banderillas y muleta.

De igual modo, se afirma que respecto de las lesiones producidas por la puya o pica, el toro recibe por lo menos dos puyazos con una lanza cuya punta de acero tiene forma de pirámide con tres aristas filosas y cortantes de dos punto nueve centímetros de largo y tres centímetros de ancho, que se continua con un cilindro de seis centímetros envuelto en cáñamo; la punta piramidal entra cortando la piel, el tejido subcutáneo y los músculos trapecio y romboides que sirven para extender o estirar el cuello y la cabeza.

El cilindro encordado actúa como una sierra, causando **hemorragias profusas y dolor considerables**, y se ha visto que puede llegar a introducirse en el cuerpo del **toro hasta veinte centímetros**.

La lesión con la puya destruye vasos sanguíneos, provocando dolor y hemorragias que van del **ocho al dieciocho por ciento** del volumen sanguíneo, se perforan los músculos trapecio y romboides, así como la porción funicular del ligamento de la nuca, contribuyendo a que el

PJF - Versión Pública

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a66320000000000000000004036
15/05/26 18:00:00

toro mantenga el cuello y la cabeza hacia abajo, haciendo que pierda fuerza en esta región de su cuerpo y que no pueda levantar la cabeza para mirar, olfatear ni escuchar bien.

Pero, si además le lesionan el nervio accesorio y los del plexo braquial y que controlan el movimiento de los miembros torácicos, **se produce un déficit sensitivo-motor**, no le responden los brazos y ocurre lo que se conoce como que "**el toro pierde las manos**" pareciendo que cae por unos momentos.

Asimismo, los médicos especialistas en cuestión informaron que también se le clavan las banderillas de setenta centímetros de largo, que en la punta tienen un gancho o arpón de acero de siete centímetros de largo y dieciséis milímetros de ancho para que puedan entrar entre los músculos y se queden bien anclados; que ese arpón punzo cortante penetra seis centímetros en el cuerpo del toro, y el de las banderillas negras o "de castigo" lo hace doce centímetros, cuestión que además del dolor, **agravan el daño a los músculos de la región dorsal y le provocan hemorragias en forma continua**, ya que con cada movimiento del toro y con el roce de la muleta, las banderillas se balancean haciendo que los arpones se muevan dentro de las heridas lacerando los músculos en

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

3,386,378,890,307

diferentes direcciones y **<u>haciendo más amplias las heridas</u>**.

El daño en los músculos del cuello y espalda le impiden levantar la cabeza, reduciendo su campo visual y dificultando el movimiento de sus extremidades delanteras, lo que le permite al torero acercarse al toro.

Pero además la pérdida de sangre causa deshidratación y anemia, el animal tiene sed; trata de inhalar más aire porque le falta oxígeno, debido a tres causas:

1. La pérdida de sangre,
2. La insuficiencia ventricular cardíaca; y,
3. La congestión y edema pulmonar, lo que aunado a la acidosis metabólica, al dolor físico y al sufrimiento emocional, induce más liberación de adrenalina y vasopresina, que inducen vasoconstricción y aumento del latido cardíaco, con el fin de evitar que baje la presión sanguínea y poder mantener un adecuado aporte de oxígeno a sus órganos y tejidos para continuar con vida; para esos momentos está jadeando y puede tener la lengua de fuera, abre la boca y ollares para tratar de jalar o inahalar más aire

PJE - Versión Pública

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004030e
15/05/26 18:00:00

con la finalidad de oxigenarse y así aliviar la sensación de ahogamiento y asfixia que siente.

De igual forma los especialistas que elaboraron el documento en consulta refieren que el animal además del dolor físico producido por las heridas (el cual no disminuye por la adrenalina), **mentalmente experimenta decepción y frustración**; ambos sentimientos se presentan porque el toro sigue expuesto a una amenaza de la que no ha logrado escapar ni adaptarse, y tampoco puede modificarla ni superarla a pesar de sus intentos, lo que le detona un estado de depresión, es decir, una percepción negativa del futuro inmediato, sensación de indefensión ante el peligro y en consecuencia **aumenta su ansiedad**.

Asimismo refieren que con la estocada de matar, que consiste en introducir una espada de doble filo, de ochenta centímetros (casi un metro) de largo, con la punta curvada en su último tercio para que pueda ser clavada en el corazón, **cosa que pocas veces ocurre**, provocará diferentes lesiones: pueden atravesar el diafragma y lesionar el nervio frénico, el hígado y el rumen, causando **hemoperitoneo**, el toro puede presentar hipo y caminar hacia atrás; hieren el esófago, la tráquea y los pulmones, causando **hemotórax y asfixia**, pero si además se le

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004036e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.386378.890307

cortan la tráquea o bronquios, entonces muestra respiraciones violentas, boqueo y arqueamiento.

Que si la espada entra muy cerca de la columna vertebral, puede lesionar nervios motores y entonces el toro cae con las extremidades extendidas, normalmente la espada corta vasos, pulmones y bronquios, parte de esta sangre entra en las vías respiratorias causando **broncoaspiración por sangre, lo que ahoga al toro**.

Pero además refieren que si el toro no muere rápido, lo "marean" con los capotes, y la espada que tiene dentro, seguirá **cortándole órganos vitales cada vez que se mueva**.

En conclusión, en el estudio referido los especialistas veterinarios concluyeron lo siguiente:

1. En las corridas los toros son sometidos a estímulos que desencadenan respuestas de alarma intensas cuya función evolutiva es de protección y supervivencia.
2. Se lesiona al organismo en forma sistemática.
3. La muerte ocurre ya sea por asfixia o por pérdida de sangre, es lenta y sin pérdida de conciencia, incluso

PJF - Versión Pública

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

después del "descabello", lo que va en contra de las recomendaciones técnicas y la normatividad vigente relacionada con la matanza y eutanasia de animales (DIE, 2012; NOM-033-SAG/ZOO-2014).

4. Los eventos provocados intencionalmente como las lesiones, el dolor y otras emociones negativas; las alteraciones fisiológicas y **la muerte sin pérdida de conciencia previa,** son situaciones que se busca prevenir y solucionar en cualquier actividad relacionada con los animales, no importando su especie o fin zootécnico.

Los estudios invocados sirven para considerar las corridas de toros como contrarias a las buenas prácticas de manejo a nivel nacional e internacional sobre la protección animal y por tanto, también **van en contra de los principios de bienestar animal**, elevados a rango constitucional.

Aunado a que la **Organización Mundial de Sanidad Animal**, en las recomendaciones emitidas para atender la necesidad de garantizar el bienestar de los animales destinados al consumo humano durante las operaciones que preceden y que permiten su sacrificio o matanza hasta su muerte, específicamente en su artículo 7.5.10, sostiene literalmente lo siguiente:

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3,386,378,890,307

*"**Artículo 7.5.10.***

Métodos, procedimientos o prácticas inaceptables por razones de bienestar animal

*1) Los métodos de sujeción por electroinmovilización o por inmovilización mediante lesión, como la fractura de las patas, el corte del tendón de la pata y el corte de la medula ósea (**con una puntilla o puñal, por ejemplo**), provocan a los animales dolor agudo y estrés. Estos métodos son inaceptables con cualquier especie.*

2) El empleo del método de aturdimiento eléctrico con una sola aplicación de pata a pata es ineficaz e inaceptable con cualquier especie". (Lo resaltado es propio).

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

De lo expuesto se advierte que la puntilla provoca a los animales **dolor agudo y estrés**, **cuestión que declaró como inaceptable con cualquier especie**, así si durante la corrida, se utilizan instrumentos denominados puntillas; y estas se encuentran prohibidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal, por ocasionar sufrimiento al animal no humano, resulta evidente que dicha conducta **es contraria al bienestar animal**.

Así se concluye que los eventos taurinos como corridas de toros, novilladas, encierros y demás prácticas similares ocasionan excesivo sufrimiento

PJF - Versión Pública

<u>físico y además mental sobre el animal bovino que participa en la corrida de toros</u>,

<u>Esto es, son espectáculos en los que se generan tortura hacia el animal involucrado, que implica su muerte violenta y además se lucra con ello</u>.

En consecuencia, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta el alcance del derecho a la participación en la vida cultural antes expuesto, esta juzgadora considera que los eventos taurinos como corridas de toros, novilladas, encierros y demás prácticas similares, **<u>no encuentran cobertura en el derecho a participar en la vida cultural</u>**, pues dichas actividades no pueden ser consideraras como expresiones culturales que promuevan y respeten valores *compatibles* con la Constitución, de conformidad con los artículos 4 constitucional y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Lo anterior, pues se insiste, dichos eventos constituyen actividades que implican maltrato y sufrimiento innecesario de un animal y, por ende, no pueden considerarse una expresión cultural amparada ni *prima facie* ni de manera *definitiva* por la Constitución, **<u>por el contrario, desde el dos de diciembre de dos mil</u>**

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004403e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3386378180307

veinticuatro, el maltrato animal es una actividad que vulnera directamente el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en su párrafo séptimo, se prohibió categóricamente el maltrato de los animales.

En consecuencia, el Decreto número 175, mediante el cual se modifica el artículo 67 y se adicionan las fracciones I, II y III al artículo 68 de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el nueve de abril de dos mil veinticinco, **constituyen una medida legislativa que no interviene esta vertiente del derecho a la cultura** y su emisión atiende al cumplimiento del mandato constitucional referido.

Sin que escape a la consideración de esta juzgadora que el cinco de julio de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el "*Acuerdo para elevar el patrimonio cultural inmaterial del Municipio de Lagunillas, Michoacán de Ocampo, las tradiciones siguientes: crianza y carreras de caballos, gallística y crianza, jaripeos y monta de toros, lazo rápido,*

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706e6263636e6632000000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

tauromaquia, folklore musical, bailes y danzas, gastronomía, artesanías, y demás actividades propias de este municipio".

Sin embargo, el hecho de que en el municipio de Lagunillas, Michoacán, se haya elevado a la tauromaquia como patrimonio cultural inmaterial de dicho ayuntamiento, ello no implica que dichas actividades merezcan protección por el derecho a participar en la vida cultural; en primer lugar, corresponde únicamente a la federación determinar, bajo la óptica constitucional y convencional, si las la "fiesta taurina", la tauromaquia o los eventos taurinos como corridas de toros, novilladas, encierros y demás prácticas similares, son o no susceptibles de alcanzar un estatus de tutela reforzada o diferenciada en materia de derechos culturales, mediante su reconocimiento como patrimonio cultural inmaterial.

En efecto, al resolver el amparo en revisión 80/2022 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la "fiesta taurina", **no es una actividad cultural exclusiva, identitaria o propia de una sola entidad federativa**, esto es, dichas actividades trascienden claramente al ámbito de lo local, pues se constituyen en actividades que son compartidas y realizables en una pluralidad de Estados de la República

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mexicana, lo que acarrea el interés nacional por lo que hace a su posible regulación cultural y, desde luego, respecto al ámbito de competencia que corresponde para su valoración como patrimonio cultural inmaterial.

Es decir, el Máximo Tribunal del País señaló que la declaratoria referida no resulta susceptible de examinarse solamente a la luz de cuestiones históricas o tradicionales, ni tampoco sobre meras apreciaciones valorativas, **sino que precisa de una valoración tendiente a demostrar que la realización de la "fiesta taurina" se comporta plenamente con los valores constitucionales y convencionales a los que se ha comprometido el Estado Mexicano, en su totalidad, a proteger, respetar y garantizar.**

Valoración y cabal cumplimiento a los postulados constitucionales que requiere necesariamente de una determinación de **orden nacional**, pues sólo así se lograría, tanto la armonización de la política pública en materia cultural, como la finalidad de lograr que, a través de ésta, se logre la cohesión social.

Esto es, las entidades federativas carecen de competencia para reconocer, por su alcance nacional, a la

PJF - Versión Pública

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004036e
15/05/26 18:00:00

"fiesta taurina" como patrimonio cultural inmaterial, en tanto esa debe ser una determinación federal.

De ahí que resulta **<u>infundado</u>** el concepto de violación esgrimido por la parte quejosa identificado con el inciso A), pues se insiste, contrario a sus afirmaciones, los eventos taurinos como corridas de toros, novilladas, encierros y demás prácticas similares, no cuentan con protección por la constitución federal ni por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Ahora, en el concepto de violación sintetizado con el inciso C), el quejoso señala que el decreto combatido vulnera su libertad de trabajo prevista en el artículo 5o constitucional, toda vez que la prohibición absoluta de los eventos taurinos como corridas de toros, novilladas, encierros y demás prácticas similares, le impide desempeñar su oficio de "*Matador de Toros*", a través del cual obtiene lucro o ganancia, por su destreza o habilidad en los espectáculos taurinos, como lo son las corridas de toros.

En consecuencia, para determinar si las normas impugnadas efectivamente vulneran la libertad de trabajo, es necesario establecer los alcances de ese derecho

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004036e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.386.378.890.307

fundamental.

En este sentido, resulta pertinente recordar lo que dispone el primer párrafo del artículo 5º constitucional:

> ***"…Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos**. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*
>
> *La libertad de trabajo es un derecho vinculado claramente con la autonomía personal, en la medida en la que permite a los individuos dedicarse a la actividad profesional que mejor se adapte a su plan de vida. En este sentido, elegir una actividad profesional y poder dedicarse a ella es una de las decisiones más importantes en la vida de cualquier persona, de ahí que la Constitución establezca una protección específica a este aspecto de la autonomía personal. Como corolario de lo anterior, la libertad de trabajo impone al Estado una obligación no sólo de abstenerse de obstaculizar el ejercicio de este derecho, sino también de evitar que otras personas lo hagan.*

PJF - Versión Pública

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

Con relación al contenido de este derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación **ha aclarado que *regular una actividad* no comporta una vulneración a la libertad de trabajo**.

En efecto, en su doctrina el Máximo Tribunal del País ha sostenido que este derecho “no debe entenderse en el sentido de que el legislador común está impedido para establecer requisitos para el desempeño de la actividad, pues *lo que prohíbe es que se limite a las personas, en forma absoluta, el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode, siendo lícitos*; imperativo que no se viola cuando la ley prevé requisitos que, lejos de ser un obstáculo, sólo tienden a regular la actividad en beneficio de la colectividad de acuerdo con las particularidades de lugar y tiempo y con las exigencias impuestas por la necesidad de conciliarla con otros principios de derecho, regulación que es necesaria, pues las garantías no pueden ejercerse en forma irrestricta y sin ningún control”, criterio recogido en la tesis jurisprudencial P. LIV/97[29] de rubro y texto:

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[29] Tesis
Registro digital: 199248
Instancia: Pleno
Novena Época
Materia(s): Administrativa, Civil, Constitucional
Tesis: P. LIV/97
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo V, Marzo de 1997, página 262
Tipo: Aislada

3.386378.80307

"TIEMPO COMPARTIDO. EL ARTICULO 9o. DE LA LEY DE REGULACION Y FOMENTO DE ESTE SISTEMA, DEL ESTADO DE GUERRERO, NO VIOLA EL ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL. *El artículo 9o. de la Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero, que prohíbe efectuar cualquier clase de promoción o campaña publicitaria que tenga una policitación de ventas de tiempo compartido, así como celebrar cualquier clase de actos jurídicos, incluyendo contratos tendientes a la creación o transmisión de derechos de tiempo compartido, tales como contratos preparatorios, de promesa de venta, de preventa, de reservación, de ofertas de venta o de compra o cualquier otro similar, sin que previamente se haya constituido el sistema de tiempo compartido con sujeción a esa ley y, en su caso, otorgar las garantías que la propia ley establece, no viola el artículo 5o. constitucional, ya que no prohíbe a los particulares dedicarse a las referidas actividades, pues lo único que dispone es que previamente deben cumplirse los requisitos que la ley establece, y la garantía de libertad de trabajo no debe entenderse en el sentido de que el legislador común está impedido para establecer requisitos para el desempeño de la actividad, pues lo que prohíbe es que se limite a las personas, en forma absoluta, el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode, siendo lícitos; imperativo que no se viola cuando la ley prevé requisitos que, lejos de ser un obstáculo, sólo tienden a regular la actividad en beneficio de la colectividad de acuerdo con las particularidades de lugar y tiempo y con las*

Versión Pública - PJF

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004036e
15/05/26 18:00:00

exigencias impuestas por la necesidad de conciliarla con otros principios de derecho, regulación que es necesaria, pues las garantías no pueden ejercerse en forma irrestricta y sin ningún control".

Asimismo, con relación con la libertad de trabajo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado su conocido *dictum* en el sentido de que los derechos fundamentales *no son absolutos*.

En la **acción de inconstitucionalidad 10/1998**,[30] el Pleno del Alto Tribunal sostuvo que "*la garantía individual que consagra el artículo 5°, primer párrafo, Constitucional, no es absoluta, en tanto que pondera a su vez la licitud de la actividad de que se trate así como los derechos de terceros y de la sociedad en general, consignando de esta manera limitaciones a dicha garantía basados en principios fundamentales a los que debe atenderse para su exigibilidad y tutela*".

Adicionalmente, en dicho precedente también explicó que "*la libertad de trabajo no se prevé de manera irrestricta e ilimitada, sino que se condiciona a la satisfacción de determinados presupuestos fundamentales: a) que no se trate de una actividad ilícita: b) que no se afecten derechos*

[30] Sentencia de 25 de febrero de 1999, resuelta por unanimidad de diez votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios (ponente), Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Góngora Pimentel. Ausente el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán por licencia concedida

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004403e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.386.378.890.307

de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general".

En el caso, resulta especialmente relevante aclarar el presupuesto de este derecho consistente en que la actividad a la que se pretende dedicar una persona tiene que ser ***lícita***.

En el citado precedente, el Pleno señaló que la libertad de trabajo "***no podrá exigirse cuando [la actividad] sea ilícita****, es decir, que esté prohibida por la ley o que, aun y cuando no esté prohibida expresamente*".

En esta línea, se explicó que "*el Poder Legislativo, en su función de emitir leyes, puede restringir la libertad de trabajo de una manera general, impersonal y abstracta,* ***determinando que una actividad es ilícita, pero de ninguna manera puede establecer restricciones a esa garantía en relación a gobernados en particular***" (énfasis añadido).

Una vez establecidos los alcances del derecho, corresponde determinar si las normas impugnadas afectan la libertad de trabajo del quejoso, en cuanto "*Matador de Toros*", oficio a través del cual obtiene lucro o ganancia,

PJF Versión Pública

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004036e
15/05/26 18:00:00

por su destreza o habilidad en los espectáculos taurinos, como lo son las corridas de toros.

Lo expuesto, a simple vista, podría llevar a conducir que las porciones normativas combatidas en realidad no afectan la libertad de trabajo, porque en este caso no se cumple con el *presupuesto* para el ejercicio de este derecho, consistente en que la actividad que se pretende realizar sea lícita.

Asumir esta postura supondría que el legislador puede cambiar arbitrariamente el estatus jurídico de una actividad a través de una prohibición, sin que la libertad de trabajo pueda erigirse como un *límite* a la actuación legislativa.

Sin embargo, en el caso concreto, difícilmente podría objetarse que las modificaciones aprobadas por el Congreso del Estado de Michoacán a la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, que establecen una prohibición para celebrar eventos taurinos como corridas de toros, novilladas, encierros y demás prácticas similares, implican la *ilicitud* de dichas actividades.

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004036e
15/05/26 18:00:00

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.386.378.890.307

En este sentido, es **infundado** el concepto de violación del quejoso relacionado con la falta fundamentación y motivación del acto legislativo que modificó el estatus jurídico de las peleas de gallos, pues el Poder Legislativo cuenta con un amplio margen de actuación para perseguir objetivos legítimos a través de la legislación, entre los cuales evidentemente puede estar el cambio en el estatus jurídico de una actividad; esto siempre y cuando exista una justificación válida, como ocurre en la especie.

En efecto, en la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 163/2018 citado reiteradamente en esta resolución, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **determinó que es incorrecto pretender trasladar al legislador las exigencias de fundamentación y motivación que tienen las autoridades administrativas y judiciales cuando deciden casos concretos, además de que resulta inaplicable al legislador el principio de que las autoridades no pueden revocar sus propias determinaciones**.

Asimismo, precisó que ello no puede llevar a considerar que ese tipo de reformas legislativas —cuando

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706e6263636e6632000000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

una conducta que en principio era lícita se vuelve ilícita con la aprobación de una nueva ley— no puedan ser objeto del control constitucional cuando se alega una vulneración a la libertad de trabajo.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que los cambios en el estatus jurídico de una actividad **también pueden examinarse a la luz de la libertad de trabajo utilizado el principio de proporcionalidad**.

Es decir, debe determinarse si la medida legislativa impugnada afecta la libertad de trabajo y, en caso de que se responda afirmativamente esa cuestión, se examine en un segundo momento si esa afectación está justificada a la luz de los objetivos que persigue.

En este orden de ideas, si las normas combatidas establecen una prohibición que impide jurídicamente al quejoso participar en eventos taurinos como corridas de toros, novilladas, encierros y demás prácticas similares, esto es, dedicarse al oficio de "*Matador de Toros*" y, de esa forma, obtener lucro o ganancias, por su destreza o habilidad en ese tipo de espectáculos, puesto que el efecto de la prohibición es que esa actividad deba considerarse *ilícita* en el Estado de Michoacán, a partir de la entrada en

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004003e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

3486378890307

vigor de las reformas impugnadas, se concluye que efectivamente las porciones normativas impugnadas *inciden* en la libertad de trabajo del quejoso.

No obstante, es importante destacar **los alcances de la limitación a la libertad del trabajo también son acotados**, puesto que no se prohíbe una amplia gama de actividades, sino exclusivamente dedicarse a una muy concreta: la **realización, promoción, organización o participación en espectáculos públicos o privados de eventos taurinos, como corridas de toros, novilladas, encierros y demás prácticas similares.**

Expuesto lo anterior, a continuación se estudiaría si la limitación a la libertad de trabajo del quejoso está justificada a la luz de los objetivos que persigue, a través del **análisis de proporcionalidad de la medida legislativa impugnada.**

Como se explicó anteriormente, en una segunda etapa del análisis de constitucionalidad tiene que determinarse si la medida legislativa que interviene en el ámbito inicialmente protegido por el derecho fundamental es constitucional.

PJF - Versión Pública

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004036e
15/05/26 18:00:00

Así, en esta fase del análisis debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación desde el punto de vista constitucional para que la medida legislativa limite el contenido *prima facie* del derecho.

Este ejercicio implica que se establezca si la intervención legislativa persigue una finalidad constitucionalmente válida y, en caso de que se supere esa grada del escrutinio, se analice si la medida supera sucesivamente un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.

1. Legitimidad de la finalidad perseguida con la medida

En esta grada del escrutinio hay que identificar los fines que se persiguen con la medida impugnada para posteriormente estar en posibilidad de examinar su legitimidad desde el punto de vista constitucional.

Es decir, en esta etapa del análisis presupone que no cualquier finalidad puede justificar la limitación de un derecho fundamental.

En ese orden de ideas, los casos más claros en los que se supera esta etapa del escrutinio son aquellos en los

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

PUBLICA - VERSIÓN PÚBLICA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuales las medidas impugnadas tienen como finalidad la protección de *otros derechos fundamentales* u otro tipo de bienes colectivos recogidos en el ordenamiento como *principios constitucionales*.

Así, la prohibición de participación en espectáculos públicos o privados de eventos taurinos, como corridas de toros, novilladas, encierros y demás prácticas similares, configurada por las porciones normativas impugnadas de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, **persigue una finalidad constitucionalmente legítima**, pues como se expuso en los párrafos que anteceden, el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reformaron y adicionaron los artículos 3o., 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado animal, en los que, en lo que aquí interesa se estableció que **queda prohibido el maltrato a los animales**.

Es decir, la medida legislativa tiene por objeto preservar un principio de rango constitucional previsto en el séptimo párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es evidente que la

PJF Versión Pública

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706e6263636e6632000000000000000004036e
15/05/26 18:00:00

prohibición en cuestión tiene como finalidad la *protección del bienestar* de los animales en el Estado de Michoacán.

Ahora, si bien el artículo 4o de la Constitución no prohíbe expresamente los eventos taurinos como corridas de toros, novilladas, encierros y demás prácticas similares, ni las identifica como prácticas que implican maltrato de animales, como se desarrolló en los párrafos que anteceden, a juicio de esta juzgadora, los eventos taurinos sí implica el maltrato de los animales bovinos que participan en esas actividades.

Así, la protección del bienestar animal es una finalidad que *legítimamente* puede justificar la limitación de derechos fundamentales de las personas, como la libertad de trabajo contemplada en el artículo 5º constitucional y, por ende, este órgano jurisdiccional considera que dicha finalidad que puede limitar de manera legítima los derechos fundamentales del quejoso.

Ello, no sólo porque en atención al principio democrático debe considerarse que constituye un principio constitucional de segundo grado que puede oponerse a principios de la misma jerarquía normativa, como los derechos fundamentales, sino especialmente porque se

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004403e
15/05/26 18:00:00

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3486378180307

trata de un una finalidad plenamente compatible con los valores propios de una democracia constitucional.[31]

En otras palabras, en una “sociedad libre y democrática” la protección del bienestar de los animales puede justificar una limitación a los derechos fundamentales.

Finalmente, antes de pasar a la siguiente grada en el examen de proporcionalidad de las normas impugnadas por el quejoso, es importante distinguir dos aspectos de las finalidades que pueden justificar la limitación a los derechos. Desde el punto de vista de su relación con la medida que interviene el derecho, los fines pueden ser inmediatos y mediatos.[32] La doctrina especializada señala que la *finalidad inmediata* es el estado de cosas cuya satisfacción debe alcanzarse por virtud de algún principio constitucional.

En cambio, la *finalidad mediata* se identifica con el principio constitucional que ordena alcanzar ese estado de cosas.

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706e6263636e6632000000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

[31] Barak, *op. cit.*, p. 246.
[32] Bernal Pulido, *op. cit.*, pp. 715-716.

De acuerdo con lo expuesto, en el caso concreto la *finalidad mediata* de la prohibición de espectáculos públicos o privados de eventos taurinos, como corridas de toros, novilladas, encierros y demás prácticas similares, es el principio de protección del bienestar animal; mientras que la *finalidad inmediata* es el estado de cosas que exige alcanzar ese principio, que en el caso de las normas impugnadas se identifica con el *bienestar de los animales*, entendido como una condición en la cual en general éstos no son *maltratados* y específicamente no son tratados con *crueldad*. Como se explica enseguida, en el examen de idoneidad hay que analizar la conexión entre la medida legislativa impugnada y su finalidad inmediata.

2. La idoneidad de la medida

En esta etapa del escrutinio debe analizarse si la intervención al derecho es un *medio adecuado* para alcanzar el estado de cosas que se ha propuesto el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad supone la corroboración de un *nexo causal* entre la medida legislativa y su finalidad inmediata. [33]

La idea que subyace a esta indagación es que "*si el afectado tiene que soportar una restricción a su derecho,*

[33] Bernal Pulido, *op.cit.*, p. 727.

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004036e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por lo menos se espera que el medio pueda fomentar el logro del fin", puesto que "*de lo contrario las razones que tratan de justificar esa restricción se desvanecen desde el punto de vista empírico*."[34]

Así, la conexión causal entre el medio y el fin debe establecerse con *premisas empíricas* obtenidas a partir de conocimientos generales aceptados en la sociedad y conocimientos especializados de la ciencia y la técnica.[35]

Por lo demás, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a lo largo de su jurisprudencia, ha sostenido que para superar el examen de idoneidad basta con que la medida contribuya en *algún grado* a lograr el estado de cosas buscado por el legislador.

En el caso concreto, debe determinarse si la prohibición de realizar o participar en espectáculos públicos o privados de eventos taurinos, como corridas de toros, novilladas, encierros y demás prácticas similares, configurada por las porciones normativas impugnadas de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, es *idónea* para propiciar el bienestar animal.

PJF - Versión Pública

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706e6263636e6632000000000000000004036e
15/05/26 18:00:00

---

[34] Clérico, Laura, *El examen de proporcionalidad en el derecho constitucional*, Buenos Aires, Eudeba, 2009, p. 322
[35] Bernal Pulido, *op.cit.*, p. 727.

No obstante, antes de proceder a realizar ese análisis es importante tener en cuenta algunas cuestiones metodológicas adicionales para los casos en los que se evalúa la idoneidad de *normas de conducta*, como lo son las prohibiciones.

En primer lugar, hay que señalar que el análisis de idoneidad de una prohibición no supone examinar la eficacia de la norma, pues el hecho de que la gente no cumpla con ese mandato no significa que la prohibición no sea idónea para alcanzar su finalidad inmediata.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que las normas prohibitivas no pueden ser inconstitucionales por ser ineficaces para motivar la conducta de las personas.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que la lógica que está detrás una prohibición es que la conducta está prohibida precisamente porque comporta una la lesión a un determinado bien o principio que protege la norma.

En este sentido, la forma correcta de examinar la idoneidad de una norma de conducta de este tipo estriba

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004403e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

3.386.378.890.307

en verificar si la conducta prohibida *efectivamente daña* aquello que se quiere proteger con la prohibición.

En el caso específico de estas normas, la conexión casual que se busca al analizar su idoneidad no es entre la prohibición y la finalidad inmediata —la norma y el estado de cosas—, sino entre la *conducta prohibida* y dicha finalidad.[36]

Así, la conducta prohibida consiste en realizar, promocionar, organizar o participar en espectáculos públicos o privados de eventos taurinos, como corridas de toros, novilladas, encierros y demás prácticas similares. De esta manera, la pregunta empírica que debe responderse es si tales actividades organizadas por seres humanos efectivamente *afectan* el bienestar de los animales, entendida como una condición en la que no sufren maltratos en general, ni actos de crueldad en particular.

Como puede apreciarse, así planteado, dicha interrogante se responde con las mismas consideraciones que fueron desarrolladas en los párrafos que preceden, en las que se concluyó que los eventos taurinos, como corridas de toros, novilladas, encierros y demás prácticas

[36] Lopera Mesa, Gloria Patricia, *Principio de proporcionalidad y ley penal*, Madrid, CEPC, 2006, pp. 395-397.

PJF - Versión Pública

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004036e
15/05/26 18:00:00

similares, **sí implican tortura evidente hacia el animal bovino involucrado, que conduce a su muerte violenta y además se lucra con ello.**

Así, es posible sostener que la medida impugnada avanza en *un grado muy alto* la finalidad que se propone, puesto que la conducta prohibida suele causar afectaciones físicas sumamente intensas a los animales bovinos que participan en ese tipo de actividades.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, esta juzgadora considera que la prohibición de realizar o participar en espectáculos públicos o privados de eventos taurinos, como corridas de toros, novilladas, encierros y demás prácticas similares, configurada por las porciones normativas impugnadas de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, en sus artículos 67 y 68, **resultan una medida idónea para proteger el bienestar animal**, toda vez que la conducta prohibida efectivamente causa daños físicos a los animales bovinos que participan en dichos eventos.

Además en este punto no es válido ponderar los derechos del ser humano frente a los de los animales, ya que los conceptos que se han desarrollado a lo largo de la

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3386378803070

historia de la humanidad, en torno a que los hombres les corresponde disponer libremente de los animales, y que aquellos no tienen ninguna prerrogativa, ha quedado ampliamente superado en virtud de la obligación que tiene el ser humano de respetar su entorno y al resto de los seres vivos con los que comparte el medio ambiente.

Luego, tan importante es respetar las libertades individuales como a los animales, pues en esto último descansa un valor que involucra a la colectividad.

3. La necesidad de la medida

Una vez superado el examen de idoneidad, corresponde analizar ahora si las normas impugnadas son una medida legislativa *necesaria* para alcanzar su finalidad inmediata. La forma canónica en la que suele explicarse el examen de necesidad es que esta grada sólo se supera si *no existen* medidas alternativas *igualmente idóneas* para lograr el fin que se propone la medida impugnada que además sean *menos restrictivas* que ésta.

A diferencia la grada de *idoneidad* en la que se analiza la *eficacia causal* de la medida impugnada, el examen de *necesidad* se configura como un análisis de

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6262636a6632000000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

eficiencia: hay que determinar la capacidad de la medida impugnada, en comparación con *medidas alternativas*, para alcanzar la finalidad que se propone con las menores afectaciones posibles a los derechos intervenidos.[37]

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha ocupado en otras ocasiones de explicar las dificultades que plantea la identificación de las medidas alternativas cuya *idoneidad* y *lesividad* se va comparar con la medida impugnada.

No obstante, este asunto no presenta especiales dificultades en este punto teniendo en cuenta los términos de la impugnación. En efecto, en este caso hay que determinar si la prohibición de realizar, promocionar, organizar o participar en espectáculos públicos o privados de eventos taurinos, como corridas de toros, novilladas, encierros y demás prácticas similares, **es una medida necesaria para lograr el bienestar de los animales bovinos que participan en dichas actividades**, entendido como una condición en la que en general no son *maltratados* ni específicamente son objeto de actos de *crueldad* por parte de las personas.

[37] *Ibídem*, pp. 433-444.

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

3486378080307

Una primera opción como medida alternativa sería la *liberalización* de la actividad objeto de la prohibición,[38] que en este caso supondría que los eventos taurinos, como corridas de toros, novilladas, encierros y demás prácticas similares, no estuvieran prohibidas.

No obstante, esta opción debe ser rápidamente descartada porque aunque se trata de una medida alternativa que resulta *menos restrictiva* de los derechos d quejoso —de hecho, no los restringiría en absoluto—, es *totalmente inidónea* para avanzar la finalidad que persigue la medida impugnada. **Si se permitiera al quejoso seguir participando en eventos taurinos como "Matador de Toros", estos animales continuarían siendo tratados de una manera cruel e indigna**.

Una segunda posibilidad como medida alternativa sería *reducir* el ámbito de la regulación de la norma exclusivamente a los *aspectos específicos* de la actividad que realmente son los que afectan el bienestar de los animales.[39] Así, por ejemplo, podría establecerse una norma que sólo prohibiera que los animales bovinos que participan en dichos eventos, no fueran asesinados por los "Matadores de Toros" o toreros. En este sentido,

[38] *Ibídem*, p. 452.
[39] *Ídem*.

PJF - Versión Pública

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

indiscutiblemente se trataría una medida *menos restrictiva* para los derechos del quejoso, toda vez que estaría en posibilidad de seguir desempeñando su oficio en los eventos taurinos, aunque limitadamente.

Sin embargo, también es evidente que esta medida alternativa no promueve el bienestar animal *con la misma intensidad* que la medida impugnada. En efecto, aun prescindiendo de la muerte del animal bovino, no se garantizaría que los toros que participaran en esos eventos no terminen con importantes daños físicos o incluso que no sufrieran tortura durante el desahogo de dicho evento, pues como se dijo, dichos espectáculos tienen consecuencias severas en los toros **tanto emocionales como físicas**

En consecuencia, una medida alternativa como la referida no es igualmente idónea que la medida impugnada.

Por lo demás, también habría que descartar como igualmente idóneas otras medidas que no buscaran prohibir esa "expresión cultural" sino *transformarla* a través de políticas públicas con contenidos “educativas” o “promocionales”.

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004036e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

3,386,378,890,307

La idea detrás de medidas de este tipo es que se puede llegar al mismo resultado —que las personas no maltraten a los animales— a través de instrumentos que apelen a *otro tipo de incentivos* distintos a los generados por las sanciones, que en el caso de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, son de naturaleza administrativa, como se advierte de las fracción III del artículo 68.

No obstante, si lo que se pretende es erradicar por completo los tratos crueles e inhumanos que los eventos taurinos como corridas de toros, novilladas, encierros y demás prácticas similares, como espectáculos causan a los animales que participan en ellas, no parece que las medidas “educativas” o “promocionales” puedan tener la misma eficacia casual en el corto plazo, toda vez que este tipo de medidas suponen tolerar esa práctica cultural *al menos durante el tiempo* que las personas tarden en cambiar de opinión sobre lo indeseable de la misma o en encontrar otra actividad productiva a la que puedan dedicarse.

En efecto, con relación al tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 168/2018, señaló que ese

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706e6263636e6632000000000000000004036
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

tipo de prohibiciones son medidas *necesarias* para proteger el bienestar de los animales, toda vez que no se aprecian medidas alternativas que siendo menos restrictivas de los derechos de los quejosos puedan promover ese fin con la misma intensidad que la medida impugnada.

Afirmaciones que no solo se reiteran en esta sentencia, sino que se comparten.

4. La proporcionalidad en *sentido estricto* de la medida

El escrutinio de constitucionalidad de la prohibición para realizar, promocionar, organizar o participar en espectáculos públicos o privados de eventos taurinos, como corridas de toros, novilladas, encierros y demás prácticas similares, prevista en la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo ha mostrado hasta ahora que no sólo es una medida *idónea* para proteger el bienestar de los animales, sino también *necesaria* para alcanzar ese fin, toda vez que no existen medidas alternativas menos restrictivas a los derechos de los quejosos que sean igualmente idóneas.

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

3.386378.890307

En esta última grada del escrutinio corresponde analizar la proporcionalidad en estricto sentido de la medida impugnada.

El examen de proporcionalidad en sentido estricto consiste en realizar un *balance* o *ponderación* entre dos principios que resultan relevantes en un caso concreto.[40] Así, este análisis requiere comparar el *grado de intervención* en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada frente al *grado de realización del fin* perseguido por ésta.[41]

Dicho de otra manera, en esta fase del escrutinio se requiere realizar una ponderación entre los *beneficios* que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que persigue la medida con los *costos* que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

Así, en el caso concreto el examen de proporcionalidad en sentido estricto supone *comparar* el grado de afectación en la libertad de trabajo del quejoso ocasionado con la prohibición de participar como "Matador de Toros" en espectáculos públicos o privados de eventos

PJF - Versión Pública

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

[40] Barak, *op. cit.*, p, 343.
[41] Bernal Pulido, *op.cit.*, p. 763

taurinos, como corridas de toros, novilladas, encierros y demás prácticas similares, frente al grado en el que se consigue con dicha medida la protección del bienestar de los animales.

En relación con las limitaciones del derecho del quejoso, éstas están claramente acotadas, pues como se sostuvo, los alcances de la limitación a la libertad del trabajo se encuentran delimitadas, puesto que no se prohíbe una amplia gama de actividades, sino exclusivamente dedicarse a una muy concreta: participar en espectáculos públicos o privados de eventos taurinos, como corridas de toros, novilladas, encierros y demás prácticas similares.

En cambio, los beneficios obtenidos con la prohibición de realizar, promocionar, organizar o participar en espectáculos públicos o privados de eventos taurinos, como corridas de toros, novilladas, encierros y demás prácticas similares, son *muy altos* en relación con el bienestar de los animales, que es el objetivo que se pretende alcanzar.

En efecto, la medida impugnada avanza en gran medida este estado de cosas porque es indiscutible que ese tipo de eventos *causan* consecuencias severas tanto

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3,386,378,890,307

emocionales como físicas en los animales que participan ellas, **con el agravante de que en el caso específico de los eventos taurinos, el objetivo es la muerte del animal bovino**.

Así, es posible sostener que la medida impugnada avanza en *un grado muy alto* la finalidad que se propone, puesto que la conducta prohibida causa afectaciones físicas sumamente intensas a los animales.

De acuerdo con lo expuesto y como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 163/2018, **la prohibición de eventos que implican importantes daños físicos en los animales que participan ellas, supera el examen de *proporcionalidad en estricto sentido***, toda vez que logra conseguir con alta eficacia la promoción el bienestar animal, al tiempo que las limitaciones a la libertad de trabajo del quejoso no resultan muy intensas teniendo en cuenta la forma en la que incide en este derecho la prohibición.

Así, este órgano jurisdiccional concluye que el Decreto número 175, mediante el cual se modifica el

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706e6263636e66320000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

artículo 67 y se adicionan las fracciones I, II y III al artículo 68 de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el nueve de abril de dos mil veinticinco, es constitucional porque ***limita de manera proporcionada*, en relación con los fines que persiguen, la libertad de trabajo del quejoso**.

En consecuencia, toda vez que la limitación advertida encuentra justificación constitucional y supera el test de proporcionalidad, incluso en sentido estricto, se concluye que ésta tampoco implica una violación al derecho de igualdad y no discriminación de condiciones frente a otras actividades lícitas, como lo afirma el quejoso en su demanda de amparo.

Es decir, la limitación de su oficio encuentra una justificación razonable, conforme a los razonamientos expuestos en esta resolución y, por ende, la prohibición de realizar, promocionar, organizar o **participar** en espectáculos públicos o privados de eventos taurinos, como corridas de toros, novilladas, encierros y demás prácticas similares, no vulnera el principio de igualdad y no discriminación que señala el quejoso.

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004403e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3,386,378,803,07

Ello pues el concepto de violación que hizo valer el quejoso, fue esgrimido únicamente desde la modalidad del derecho humano a la igualdad jurídica de la **igualdad sustantiva o de hecho**, la cual radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos **de todas las personas**, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004036
15/05/26 18:00:00

Encuentra apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.)[42], de contenido siguiente:

> ***"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.*** *El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos*

PJF - Versión Pública

[42]Tesis
Registro digital: 2015678
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 119
Tipo: Jurisprudencia

modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3,386,378,890,307

individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer".

Ello pues en su concepto de violación no expuso argumento alguno en el que se afirmara que el decreto Decreto número 175, mediante el cual se modifica el

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004036e
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión pública

artículo 67 y se adicionan las fracciones I, II y III al artículo 68 de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el nueve de abril de dos mil veinticinco, contuviera diferenciación legislativa respecto de las actividades que regula sin justificación constitucional.

En efecto, su argumento fue esgrimido en sentido amplio, es decir, argumentando una igualdad sustantiva o de hecho, respecto de la libertad de trabajo con el que cuentan todas las personas para dedicarse a una profesión u oficio lícito.

Por tanto, aún y cuando esta juzgadora advierta del contenido del decreto impugnado diferencias legislativas con relación a la prohibición general de azuzar animales para que comentan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, espectáculos públicos o privados, contenida en el artículo 67 de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, **lo cierto es que éstas no se encuentran basadas en una categoría sospechosa que implique a esta juzgadora**

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004403e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.386378.890307

realizar un escrutinio estricto a la luz de aquel principio[43].

Asimismo, debe decirse que la definición conceptual del principio de igualdad formulada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXXXVIII/2005[44], **exige como requisito previo**

---

[43] Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 66/2015 (10a.) de la Primera Sal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de localización y contenido siguiente:

Tesis
Registro digital: 2010315
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II , página 1462
Tipo: Jurisprudencia

"IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello".*

[44]
Tesis
Registro digital: 176705
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CXXXVIII/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 40
Tipo: Aislada

"IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO. *El derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador. Además, la igualdad designa un concepto relacional y no*

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004403e
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

al juicio de igualdad que se proporcione un término de comparación, esto es, un parámetro o medida válida a partir de la cual se juzgará si existe o no alguna discriminación y que sirva como criterio metodológico para llevar a cabo el control de la constitucionalidad de las disposiciones normativas que se consideren contrarias al referido principio.

Luego, si en los conceptos de violación no se proporciona dicho término de comparación, entonces no existen los requisitos mínimos para atender a su causa de pedir, como en el caso ocurre con el concepto de violación del quejoso, en el que, se insiste, únicamente afirma que se viola en su perjuicio su derecho a la igualdad sustantiva o de hecho, respecto de la libertad de trabajo con el que cuentan todas las personas para dedicarse a una profesión u oficio lícito.

Por ende, toda vez que la diferenciación legislativa contenida en el decreto impugnado no tiene base en las llamadas "categorías sospechosas" y ante la ausencia de parámetros o medidas válidas a partir de las cuales pueda

una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de "términos de comparación", los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad. Así, la determinación del punto desde el cual se establece cuándo una diferencia es relevante será libre mas no arbitraria, y sólo a partir de ella tendrá sentido cualquier juicio de igualdad".

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004403e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

3,386,378,890,307

determinar si existe o no la discriminación que afirma el quejosos, ésta juzgadora se encuentra imposibilitada para ejercer el test respectivo.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 47/2016 (10a.)[45] de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de localización y contenido siguiente:

> ***"IGUALDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SI EL QUEJOSO NO PROPORCIONA EL PARÁMETRO O TÉRMINO DE COMPARACIÓN PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO.*** *En la medida en que la definición conceptual del principio de igualdad formulada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXXXVIII/2005, exige como requisito previo al juicio de igualdad que se proporcione un término de comparación, esto es, un parámetro o medida válida a partir de la cual se juzgará si existe o no alguna discriminación y que sirva como criterio metodológico para llevar a cabo el control de la*

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004036e
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

[45]Tesis
Registro digital: 2012603
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a./J. 47/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 439
Tipo: Jurisprudencia

constitucionalidad de las disposiciones normativas que se consideren contrarias al referido principio. Así, si en los conceptos de violación no se proporciona dicho término de comparación, entonces deben calificarse como inoperantes, pues no existen los requisitos mínimos para atender a su causa de pedir".

Máxime que este asunto se analiza bajo el principio de *estricto derecho*, ya que se trata de un amparo contra normas generales, que no han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Pleno Regional del Décimo Primer Circuito y la parte quejosa no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 79 de la ley de Amparo.

No obstante, cualquier distinción contenida en las normas impugnadas es, a juicio de esta juzgadora, insuficiente para concluir en su inconstitucionalidad, en la medida de que el estudio desarrollado en esta sentencia es suficiente para demostrar que la medida prohibitiva de la que se duele el quejoso no encuentra cobijo en los ideales contenidos en el artículo 4o constitucional.

En consecuencia, como se ha expuesto a lo largo de este apartado, resultan **infundados** los conceptos de violación identificados con los incisos **B) y C).**

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

3,386,378,890,307

De igual forma es infundado el concepto de violación identificado con el inciso D), en el que el quejoso afirma que el decreto es ambiguo y contradictorio pues en él se hace alusión a la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, dependencia que ya no existe actualmente, pues su denominación cambio a la Secretaría de Medio Ambiente.

En efecto, en el artículo 68 de la ley referida se señala lo siguiente:

> *"…Artículo 68. Las sanciones administrativas de la presente Ley, estarán sujetas a lo dispuesto en los reglamentos que para tal efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, y los gobiernos municipales…"*

Esto es, si bien es cierto se hace alusión a la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, también lo es que dicha circunstancia no implica la inconstitucionalidad del ordenamiento legal impugnado, pues el ocho de octubre de veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706e6263636a6632000000000000000004036e
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

Ocampo, en la cual se previó la desaparición de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial a partir del uno de enero de veintidós, para dar paso a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad **y la Secretaría del Medio Ambiente**.

Ordenamiento legal en el que en su artículo quinto transitorio se especificó lo siguiente:

> *"ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, desaparece para dar lugar a la Secretaría del Medio Ambiente y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, por lo que todos sus recursos humanos, materiales y financieros se transferirán a las mencionadas Secretarías, de acuerdo a su materia, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación en cualquier formato que se encuentre bajo su resguardo, a partir del primero de enero 2022.*
>
> ***A partir de la entrada en vigor del presente Decreto las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto a la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, referidas a la competencia de Medio Ambiente, se entenderán referidas a la Secretaría del Medio Ambiente*** *y las menciones referidas a la competencia de Desarrollo Urbano, Planeación del Ordenamiento Territorial, Zonas Conurbadas o*

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004403e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.386378.890307

Metropolitanas y Transporte Público, se entenderán referidas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad.

El Congreso del Estado realizará las adecuaciones a los marcos normativos correspondientes, con el fin de armonizarlos con lo establecido en el presente Decreto".

Esto es, en lo que aquí interesa se precisó que a partir de la entrada en vigor del dicho Decreto las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto a la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, referidas a la competencia de Medio Ambiente, **se entenderán referidas a la Secretaría del Medio Ambiente.**

En consecuencia, el hecho de que la norma impugnada haga referencia a una dependencia que ya no existe bajo esa denominación en la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, lo cierto es que el artículo quinto transitorio transcrito permite entender que ésta se refiere a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado y, por ende, no resulta ambigua ni contradictorio, pues en todo caso dicha circunstancia revela desaseo en en el labor legislativo, pero no implica la

PJF - Versión Pública

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

inconstitucionalidad de la norma.

En ese contexto, al ser **infundados** los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, lo procedente es **negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión** a ******** ********** *******

Finalmente, no se soslaya que la parte quejosa formuló los alegatos de su intención; sin embargo, como éstos constituyen simples opiniones o apreciaciones no tienen la fuerza procesal que la ley reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que resulta innecesario pronunciarse de esas manifestaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 27/94[46], que sostiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

> ***"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.****Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de*

[46] Registro digital: 205449
Instancia: Pleno
Octava Época
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 27/94
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 80, Agosto de 1994, página 14
Tipo: Jurisprudencia

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000004403e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

3.386378.890307

la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las

PJF - Versión Pública

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.”.

SEXTO. Transparencia. En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al elaborarse la versión pública de esta sentencia, suprímase la información legalmente considerada como reservada, confidencial o referente a datos personales.

SÉPTIMO. Captura de la sentencia. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 191 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales[47], se ordena la captura de la presente sentencia en el módulo

[47] Aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de doce de noviembre de dos mil catorce; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, con sus reformas y adiciones posteriores.

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3,386,378,890,307

correspondiente del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ******** ********** ****** , por los actos atribuidos al **Secretario de Gobierno y Periódico Oficial, todos del Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad**, por los argumentos expuestos en el considerando **cuarto** de esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ******** ********** ****** , por los actos atribuidos al **Congreso, Gobernador y Secretaría del Medio Ambiente, todos del Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad**; por las razones y fundamentos precisados en el considerando **quinto** de esta sentencia.

TERCERO. En términos del considerando **sexto**, suprímase la información legalmente considerada como reservada, confidencial o referente a datos personales.

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6263636a6632000000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

CUARTO. De conformidad con el **séptimo** considerando, se ordena la captura de esta sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Notifíquese mediante lista publicada en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvió y firma la **Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Morelia, Katia Orozco Alfaro**, ante el secretario Démian Gibrán González Ramírez, con quien actúa y da fe.

KOA/DGGR.
Razón.- En esta fecha se giraron los oficios 28013, 28014, 28015, 28016, 28017 y 28018, a las autoridades correspondientes; notificándoles la resolución que antecede. **Conste.**

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a62636a66320000000000000000403e
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3 386378 803070

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
126918098_0249000038637889030.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.40.3e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/09/25 23:49:56 - 26/09/25 17:49:56	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	82 b8 6e e8 23 5d 28 03 09 c3 e7 35 cc 72 20 7e b4 d3 a9 5c 88 08 98 c8 5e fe 33 0a 27 14 a1 a9 bd 65 71 71 49 84 dc 89 17 1e a5 96 77 ed 5e 3d 98 5d de 96 92 1e 6b 20 6e ac 4d 44 d5 fe e9 f3 1b c7 5b ed 3e 11 d8 9d ed 65 9c 70 b7 2e 37 9c b6 3e fc f6 e6 ad 6b 44 17 37 d0 3c e4 eb fb 8d de 66 16 89 75 94 96 c3 01 6b 95 54 d5 79 1b d1 ce 68 64 33 dc 80 aa 4a 5f a7 c9 c4 73 31 85 5b 01 7a 98 52 98 ca 1c f6 f7 a2 15 fc 73 31 cb 94 3c e5 21 7b ab 3d 4e d4 8b 7a b5 09 e3 de 3c 0b 57 1b e1 b9 f2 5f f3 02 4b 06 d3 0a f5 a1 03 46 27 e3 60 14 96 61 46 a1 39 d2 30 61 d4 b2 8e b0 78 cd 0a a9 a9 c2 71 d4 6c e7 7c e0 19 bb ad ac 46 93 4b 75 b4 ce 0d a8 75 66 00 b9 e6 c7 7a 5a d9 94 13 29 b2 96 5d 58 43 7b e9 0d f9 b2 cc 85 52 cb 97 42 20 d4 20 22 f8 32 86 41 51 9d 90 bf			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/09/25 23:49:56 - 26/09/25 17:49:56
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.40.3e

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/09/25 23:49:56 - 26/09/25 17:49:56
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	57963514
Datos estampillados:	RuAumdEunausnahM87V7q4x83rk=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KATIA OROZCO ALFARO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.26.a0	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/09/25 00:33:14 - 26/09/25 18:33:14	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ce 2e f0 c7 a5 78 95 5f 09 36 cd a9 28 cc 4a 67 fe b7 57 25 a4 90 3a ea 82 0b e1 96 6e 27 21 1d 9a af 3f f9 40 a0 ff 91 c7 80 8f 16 8e 49 51 ce e9 c5 f6 87 cc 15 96 de 50 a9 0a 65 da 2d 79 c7 c3 42 4c 6a f1 77 35 e3 8b 3a 01 84 77 16 55 db 0c 05 ee 1d ad 78 8c 7e e5 35 7b f9 0a 4a 95 93 d1 94 7a 3f 3e c8 8a a6 27 32 3b 33 e7 79 eb 0f 38 53 c3 7a f1 b2 ea bc ba e2 fe 72 79 de 07 09 18 fe ee 11 f7 fb ef 95 cd 82 1b 5e fc 01 dd 07 47 c0 16 26 26 fa 2c fc 86 98 38 d6 48 b7 de 76 62 23 23 42 c7 7d 9f 05 23 69 7b ff da 9e a2 3c 28 ff e7 ba 83 c3 41 56 7f 1c fd 15 8c 01 d8 3f 3f 98 10 ad 0c c8 b6 75 ab c1 9a ee bd ad 64 41 9a 2f 33 98 6e bb 7a 04 25 30 24 3d b6 ae 4e 0a e0 28 72 8c 56 de 57 51 a5 21 3c 69 ec ef 19 b2 46 66 22 1e 98 c6 73 af 99 aa 0f 7e 39 0c e5 f5			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/09/25 00:33:15 - 26/09/25 18:33:15
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.26.a0

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/09/25 00:33:15 - 26/09/25 18:33:15
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	57986692
Datos estampillados:	kbVCyQWV2AZzx4xD1gOrzh3NNSE=

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) DÃmian GibrÃn GonzÃlez RamÃrez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública